



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

299691

" LA NECESIDAD DE PLASMAR LA HUELLA DIGITAL ACOMPAÑANDO LA FIRMA EN LA SUSCRIPCION DEL PAGARE"

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

VANESSA AGUILAR DIAZ

ASESOR:

Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE PLASMAR LA HUELLA DIGITAL ACOMPAÑANDO A LA FIRMA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA EJECUCION DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.1. ROMA.	1	pp
1.2. FRANCIA.	16	
1.3. ESPAÑA.	21	
1.4. ITALIA.	29	
1.5. SUIZA.	36	
1.6. MÉXICO.	39	

CAPÍTULO SEGUNDO.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1. CONCEPTO DE CRÉDITO.	49	
2.2. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.	53	
2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	56	
2.4. EL PAGARÉ.	66	
2.5. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	84	

CAPÍTULO TERCERO.

LA PROBLEMÁTICA PROBATORIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PAGARE CON FIRMA DUBITABLE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1. EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	110	
3.2. CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	116	
3.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA.	124	
3.4. LAS PRUEBAS IDÓNEAS.	129	
3.5. LA PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOS.	136	
3.5.1. LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.	143	
3.5.2. OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORIZACIÓN.	151	
3.6. LA NECESIDAD DE PLASMAR LA HUELLA DIGITAL COMO	164	

COMPAÑÍA DE LA FIRMA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ.	
3.6.1. LA SEGURIDAD LEGAL DE LA PRUEBA DACTILOSCÓPICA.	170
3.6.2. DESAHOGO Y VALORIZACIÓN.	175
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFÍA	189
GLOSARIO	193

INTRODUCCION.

En el presente trabajo, se mencionan las dificultades que se pueden presentar en el procedimiento jurisdiccional tendiente al cobro de un título de crédito denominado pagaré, cuando es negada la suscripción del mismo por el obligado o bien por el aval, y que por virtud de sus cualidades específicas, se puede tomar en un documento no cobrable, con la pérdida del capital avalado por el documento correspondiente, así como con los gastos profesionales que se requieren para tratar de hacerlo efectivo, incluyendo el tiempo que transcurre en el desarrollo de la secuela procedimental.

Se observa que el hecho de que el suscriptor, el aval o ambos desconozcan la firma con la que se garantizó el cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito, se inicia un problema, que se puede pensar que sería de fácil erradicación, si se legislara al respecto, imponiendo como requisito adicional de formalidad de este tipo de título, el que conjuntamente con la firma o nombre que identifica al obligado como emisor del título correspondiente o en su caso el aval, se colocará la huella digital de cualquiera de los dos dedos pulgares existentes en las manos del emisor.

No ignoramos que existen medios legales para certificar que existe la deuda consignada en el documento en tratamiento, como podría ser su celebración ante Corredor Público, o bien que se puede probar la existencia de la obligación relativa a través de los medios de prueba consignados por la legislación, pero la celebración de operación de crédito ante Fedatario Público o bien la comprobación de que se generó la deuda correspondiente, son procedimientos que entorpecen la función del crédito y afectan el patrimonio del acreedor, siendo uno de los objetivos del trabajo que se expone, es el que precisamente, esta figura tenga una

dinámica actual, que permita el otorgamiento y uso del crédito.

El crédito es indispensable para la función de una economía, y al fallar éste se entorpece el aspecto financiero correspondiente, causando trastornos al dinamismo social en diversos aspectos.

Al referirnos al aspecto social, se piensa en dos variantes, primera en la individual porque al no poder disponer de un capital no se le puede aplicar en los objetivos pensados o destinados al mismo, paralizando el entorno financiero individual, y en la segunda se piensa en la problemática al respecto en la Administración de Justicia, que no puede apegarse al lineamiento Constitucional de prontitud y expedituz, por causa de constante aumento en volumen de trabajo, señalando el nexo de este tema con esta situación, al haber entorpecimiento en procedimientos jurisdiccionales por negativa de reconocer el adeudo consignado en el pagaré por el obligado, por efectuar señalamiento de que no es su firma o nombre el que garantiza el adeudo correspondiente, mismos que se pueden eliminar en fuerte proporción, cuando disminuya la posibilidad de poder señalar la certeza de la existencia de la obligación contenida en el título de crédito correspondiente.

En efecto, el deudor-obligado, por diversas situaciones, en ocasiones no le es posible cubrir el crédito contraído y respaldado por el pagaré, concluyendo el acreedor, que solo obtendrá el cobro correspondiente, mediante la vía judicial demandando el cumplimiento del adeudo señalado en el documento de crédito, sucediendo entonces que con frecuencia, se desconoce la obligación contenida en el documento consignado, mediante la negativa de la suscripción del título relativo, con la aseveración de que no se suscribió, con la firma o con letra que conformen el nombre (en su caso), ya sea por el obligado, por el aval en caso de existir o bien por ambos.

El uso de la excepción de alteración de documento, por cuestión de negativa

de plasmamiento de firmas o literalismos, se piensa, no sólo como excepción con posibilidad de retardar el procedimiento, sino hasta con la posibilidad de no cubrir el adeudo correspondiente, en principio se opone como promotor de lapso en el que se ha de obtener la cantidad de dinero relativo para cubrir la obligación contraída, pero sobre la misma marcha del procedimiento se piensa en la posibilidad de no cubrir cantidad alguna, surgiendo entonces la necesidad de que se agote el procedimiento jurisdiccional, para ser obligado a cubrir el adeudo motivo de la instancia jurisdiccional.

Obviamente el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, causa carga de trabajo al Juzgador, que bien se puede pensar en lo relativo a este tema, puede ser eliminado, con la posibilidad de que no exista este procedimiento, por la causa de desconocimiento de la firma o literalismo correspondiente y de tal manera dedicar el tiempo relativo a los muchos otros juicios que se tiene por otros motivos.

No se arguye de manera alguna. que con los medios de prueba que señala la legislación, y aun más con las probanzas de pericia sobre documentos, no sea posible señalar con contundencia el origen de las firmas o literalismos que consignan la obligación en un título de crédito, porque esta prueba existe perfectamente reglamentada, sino porque precisamente con el acompañamiento de la huella digital a la firma correspondiente, disminuiría sobremanera la posibilidad de oponer excepción de alteración de documentos, por esta causa, lo que disminuiría la carga de trabajo generada por este concepto y daría a la parte económica involucrada en esta faceta la funcionalidad que en principio fue pensada por el legislador en cuanto a lo económico y su fluidez por el uso del crédito.

Entonces se concluye que el plasmamiento de huella digital tendría la función de dar certeza total a las operaciones por éste medio protegidas.

LA NECESIDAD DE PLASMAR LA HUELLA DIGITAL ACOMPAÑANDO A LA FIRMA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCION DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

1.1. ROMA.	1	pp
1.2. FRANCIA.	16	
1.3. ESPAÑA.	21	
1.4. ITALIA.	29	
1.5. SUIZA.	36	
1.6. MÉXICO.	39	

CAPÍTULO SEGUNDO.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1. CONCEPTO DE CRÉDITO.	49	
2.2. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.	53	
2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.	56	
2.4. EL PAGARÉ.	66	
2.5. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	84	

CAPÍTULO TERCERO.

LA PROBLEMÁTICA PROBATORIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PAGARE CON FIRMA DUBITABLE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1. EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	110	
3.2. CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	116	
3.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA.	124	
3.4. LAS PRUEBAS IDÓNEAS.	129	
3.5. LA PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOS.	136	
3.5.1. LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.	143	
3.5.2. OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORIZACIÓN.	151	

3.6. LA NECESIDAD DE PLASMAR LA HUELLA DIGITAL COMO COMPANÍA DE LA FIRMA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ.	164
3.6.1. LA SEGURIDAD LEGAL DE LA PRUEBA DACTILOSCÓPICA.	170
3.6.2. DESAHOGO Y VALORIZACIÓN.	175
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFÍA	189
GLOSARIO	193

CAPÍTULO PRIMERO.
ANTECEDENTES DE LA EJECUCION
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.1.- ROMA.

Para poder iniciar una investigación es necesario indagar los antecedentes de las figuras o instituciones jurídicas que se deseen explorar, causa por la que señalamos que "Sabido es que varios pueblos de la antigüedad, señaladamente Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia y su colonia Cartago, alcanzaron un grado altísimo de prosperidad mercantil. A ella debió corresponder sin duda la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, pero eminentemente comercial, llamado a satisfacer las necesidades económicas de aquellos pueblos.

Desgraciadamente, nuestras noticias acerca de estas instituciones son en extremo deficientes, y hay que llegar a la gran legislación que va de las Doce Tablas hasta Justiniano, para poder decir algo cierto y preciso en esta materia. Lo que sabemos con certidumbre es que existieron las famosas Leyes Rodias, de Rodas, compilación que constituía en aquellos tiempos un gran monumento de derecho marítimo, lo demuestra el que alguna de sus disposiciones pasaron a formar parte del derecho romano".¹

¹ DE JESÚS TENA Felipe, "*Derecho Mercantil Mexicano*". Ed Porrúa. México, 1977. p. 23.

Por lo que consideramos que el estudio de las instituciones procesales romanas es sumamente importante, debido a que en ellas encontramos los orígenes de muchas legislaciones procesales vigentes en el mundo entero.

Asimismo se nos menciona que "como capital del mundo Roma, con una población que en tiempo de los Antonios pasaba con seguridad de dos millones, llega a ser una plaza mercantil y bancaria de primer orden, centro asimismo de la industria occidental, del arte industrial especialmente".²

El Imperio Romano, en la época en que éste llegó a encontrarse en su máxima perfección artística, no puede asegurarse, si efectivamente la cultura romana era un estado comercial, ya que debido a la extensión y a la perfección de sus leyes, podría decirse que ésta era en substancia el centro del comercio mundial de aquellos tiempos.

En el inicio de la legislación comercial en Roma contaba con completas instituciones jurídicas y leyes especiales, creadas por el mismo comercio, en donde los comerciantes quedaron limitados a estas.

Es de considerarse que desde un punto de vista del desenvolvimiento del Derecho Romano desde la fundación de Roma, hasta el reinado de Justiniano se distinguen cuatro periodos:

² *Ibid.* p. 24.

“El primer período comprende desde la Fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas (1 a 304 de Roma).

Segundo período de la Ley de las XII Tablas al fin de la República (304 a 723 de Roma).

Tercer período del avènement del Imperio a la muerte de Alejandro Severo (723 a 988 o 235 de la era Cristiana de Roma).

Cuarto período de la muerte de Alejandro a la muerte de Justiniano (225 a 565 de la era Cristiana)”.³

Durante el primer período, el Derecho Romano se encontraba en un período prematuro. Se conforma de costumbres antiguas de los pueblos Itálicos que fundaron la nueva ciudad. En el segundo período, fijado por la Ley de la XII Tablas precisamente a la interpretación de los Pontífices y de los Jurisconsultos, toma el carácter de Derecho Nacional. En el tercer período marca su apogeo logrando su extensión al contacto de legislaciones extranjeras, alcanzando bajo los antónimos su más alto grado de perfección.

A partir de Dioclesiano y durante todo el bajo imperio, se encuentra en un estado estacionario. Los emperadores buscan la manera de poner las Leyes en relación con la costumbre de una sociedad nueva pero el Derecho como ciencia

³ PETIT, Eugène *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Ed Cárdenas, México, 1989, p 10.

adolece de una verdadera decadencia, y en este último periodo se distingue sobre todo por los trabajos de Codificación.

Como contábamos anteriormente, en los pueblos antiguos se practicó de alguna manera el comercio, pero destaca el pueblo Romano en la historia de éste, pues aunque no se conocía el Derecho Mercantil con ese nombre, se tienen varios puntos importantes que es necesario señalar y que han influido en nuestro derecho mercantil.

Para poder entender más al respecto, daremos una breve explicación de las diferentes etapas que tuvo la evolución del Derecho Romano, así como los puntos más sobresalientes de cada una de ellas.

Teniendo en primer lugar:

1.- *Ley de las XII Tablas*, "La cual guarda una relación histórica con nuestro Derecho. En esta época el acreedor que había obtenido una sentencia favorable y no había sido pagada podía ejercer la *manus injectio*, en la siguiente forma: El actor decía "Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil *sextercios*, y por dolo malo no me los pague, por la misma cosa de los diez mil *sextercios* juzgados, te pongo la mano (*manus injectio*)", y al mismo tiempo asia alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo. El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesa o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante

el Pretor, sino pagaba ni nadie lo hacia por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacia el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo esclavo y aún matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes”.⁴

Consideramos que ésta Ley fue una de las más severas e intimidatorias de que tenemos conocimiento, y que por lo mismo, era muy difícil que alguien tratara de violarlas, ya que un castigo tan ejemplar era temido.

2.- Posteriormente fue la época de “*Ley Licinia Sextia*, propuesta por los Tribunos *Licinus y Sextius* en 377 de Roma y votada diez años después, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los Patricios”.⁵

Este sistema ya no fue tan severo como el anterior, ya que aquí, ya no se tenía el derecho de matar a los deudores.

3.- En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, “mediante la *pignoris capio*. que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda,

⁴ ZAMORA PIERCE Jesús. *Derecho Procesa Mercantil*, Ed Cárdenas México, 1995. pp. 149 -150.

⁵ *Ibid*, p.150.

pignus, a fin de constreñido a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla".⁶

Consideramos que toda vez que en este sistema para satisfacer un crédito, se podía tomar un objeto del deudor, para que de esa manera se le obligara a que pague su deuda, pero sin poder sacar provecho de esa situación, ya sea tratando de vender o apoderarse de la cosa, vendría mas que nada a realizar las funciones propias de un depositario.

4.- Otro sistema fue la *missio in possessionem* que el pretor introdujó, y la cual "consistía en la aprehensión de todo patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir sus compromisos. El patrimonio se vendía e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aún por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar... Representa todavía un medio de coerción de la voluntad; y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas, se consideraba al deudor como difunto y entrañaba la *capitis diminutio* e infamia".⁷

Este sistema vendría hacer una especie de arreglo, ya que por un lado existían bienes adjudicados al deudor, por una deuda, y por otro lado la oportunidad de que otra persona quiera comprar esos bienes pagando por ellos el monto de la deuda.

⁶ Ibid. p. 51.

⁷ Ibid, p.152.

5.- Después "*La Lex Julia* (Probablemente capítulo de la *Lex Judiciaria* de Augusto, del año 737 de Roma), vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonomm venditio*, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores; *bonorum cessio*".⁸

Como podemos darnos cuenta en esta etapa ya el deudor se podía liberar de su deuda, dejando sus bienes a disposición de sus acreedores.

6.- En seguida la etapa del "*Pignus in causa iudicati captum*, que es el antecedente de los que conocemos como embargo, y representa el último paso de esta evolución. Del *pignus* general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la *missio in possessionem* de todo el patrimonio, a la aprehensión y por orden del Pretor de un bien determinado. no hubo más que otro, y lo que primero fué un medio para constreñir la voluntad de venderla por orden del Magistrado".⁹

Como indicábamos anteriormente, el *Pignus in causa iudicati captum*, que quiere decir prenda adquirida en virtud de sentencia, fue el paso decisivo, a efecto de poder convertir en dinero la prenda del deudor, puesto que el acreedor únicamente podía solicitar la transformación de dicha prenda en dinero, y para lograr ese objetivo, se necesitaba la venta de la cosa, y como esto únicamente puede darse cuando, haya sentencia que así lo ordene, situación de la cual se deduce que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre los bienes que posea el

⁸ *Ibid.* p.152.

⁹ *Ibid.* p.151.

deudor, por lo tanto éstos bienes constituían una garantía para el acreedor.

Coincidimos con lo manifestado por Jesús Zamora Pierce al decirnos que “El embargo tiene como antecedente más remoto el *Pignus in causa judicati captum* de los Romanos, y este, como lo indica su designación de *pignus* (prenda), originaba derechos reales”.¹⁰

Ya que en este sistema se adquirirían los bienes del deudor siempre y cuando haya sentencia que así lo motive, tal y como lo sería un auto de exequendo.

“Justiniano (Código 8. 22, 2) decía: “Hemos atendido a dos clases de hipotecas: una que nace de las convenciones y pactos de los hombres, y otra que se da por los jueces y que se llama pretoria.” Caracalla en la ley siguiente, agregaba sobre el *pignus in causa judicati captum*, que “por causa de la sentencia, se puede tener derecho de prenda sobre los bienes, y enajenados por orden judicial, ya que en lugar de la obligación contractual, existe la autoridad del juzgador”.¹¹

Sería como lo que ordena el auto de exequendo, el derecho de prenda sobre los bienes que basten a cubrir la deuda, con la salvedad de que los mismos, no podrán ser afectados en favor de acreedor.

¹⁰ ZAMORA PIERCE Jesús, *Op Cit* ,p.181.

¹¹ *Ibid*, pp 181, 182.

Posteriormente como nos comenta Zamora Pierce, "Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas, e incluso el derecho del acreedor matar a su deudor. Las cárceles privadas que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principió a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal... ésta evolución nuevamente puesta en marcha, habla de ser lenta en cumplir su cometido. La Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla dice: "Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso mas pudiere haver de otra parte háyalo; y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haver fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y de oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás recaudel, y rescibalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hovire, y el acreedor lo quisiere tener mantengalo, y sirvase del. (sic)".¹²

De todas las etapas anteriores podemos concluir que si bien es cierto hasta la etapa del *Pignus In Causa Judicati Captum*, la evolución de éste derecho había adquirido un alto índice de perfección, también es cierto que con estas últimas dos etapas, termina por retroceder el avance que hasta ese momento se había alcanzado.

¹² *Ibid.*, pp 151, 152.

“Y por otra lado La Novísima Recopilación (Ley 12 del Título 28, libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas... La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos... El Derecho Romano no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial (*acbo iudicati*)”.¹³

Como podemos observar la responsabilidad que adquiere el deudor al contraer una deuda, es únicamente la de poder contar con los bienes suficientes a efecto de poder garantizar su adeudo, ya que si no tiene no se podría utilizar los medios ejecutivos.

Por su parte Mantilla Molina al respecto nos dice que “en el sistema de derecho romano se encuentran normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre derecho civil y derecho mercantil”.¹⁴

Situación que se presenta en virtud de que no existía una Ley exclusivamente para la materia mercantil.

¹³ Ibid. p. 152.

¹⁴ MANTILLA MOLINA Roberto, *Titulos de Crédito Cambiarios. Letra de Cambio y Pagaré*, Ed Porrúa, México, 1992, p.4.

Por lo que concluye diciendo que "se ha pretendido explicar la falta de un Derecho Mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil, como por la flexibilidad de su Derecho Pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los Romanos profesaran, de manera general aversión al comercio".¹⁵

Consideramos que toda vez que los Romanos encontraban en su derecho pretorio una respuesta a cada problema mercantil, que se les presentara, no se vieron en la necesidad de crear un Derecho Mercantil.

Dentro de un juicio mercantil, existen por un lado un acreedor que es aquella persona que se siente perjudicada en uno de sus derechos, y por otro lado un deudor que es aquella persona que afecta los intereses del acreedor.

Tal y como nos lo menciona Bravo González, al decir que: "En un principio las partes que intervienen en esta relación jurídica no se determinan acreedor y deudor, sino *rei-dereus*, por que esta palabra designaba a toda persona empeñada en un proceso sobre el cual había habido *Litis Contestatio*, de donde toda obligación contiene los elementos de un proceso en el cual el papel de las partes está determinado de antemano, más tarde el uso restringió el empleo del *reus* al demandado y por vía de consecuencia del deudor. Después se designo

¹⁵ *Ibid.* p. 5.

acreedor al sujeto activo de la relación y deudor al pasivo".¹⁶

Dentro de esta relación, existe un medio de unión entre estas dos personas y el cual es la obligación, la cual tiene un objeto específico, que consiste en el hecho de realizar una determinada conducta, que en este caso, sería la de que el deudor pague a su acreedor.

Por lo que el objetivo de la obligación en todos los casos debe ser apreciable en dinero, toda vez que si el deudor no cumple con su obligación, el acreedor pueda ser indemnizado.

"La obligación del Derecho moderno como la del Derecho Romano Clásico, encierra en sí dos elementos; el *debitum (Shuld)* o sea el deber de prestar una determinada conducta y la personalidad (*Hafftung*) que proporciona al acreedor un medio de ejecución y que no es otra cosa que el perjuicio jurídico que lleva aparejada como consecuencia la inobservancia de la conducta debida".¹⁷

Osea es el hecho de que para poder ejecutar en perjuicio del deudor este debió no cumplir con su obligación.

Bravo González nos remite a las instituciones de Justiniano las cuales definen a la obligación como: "La Obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe

¹⁶ BRAVO GONZÁLEZ Agustín. *et al*, *Segundo Curso de Derecho Romano*. Ed Pax, México, 1976. p.21.

¹⁷ *Ibid*, p.19.

en la necesidad de pagar una cosa, según el derecho de nuestra Ciudad. Esta definición es de origen post-clásico, esta palabra fue de uso tardío en Roma, por que los romanos nunca hicieron un estudio dogmático y sistemático de ellas. Sin embargo su desarrollo fue portentoso, al grado de que en esta materia llegaron a la cima de la perfección y su bagaje pasa casi íntegro a los códigos modernos”.¹⁸

La legislación romana, fue tan portentosa, que sus leyes han sido la base fundamental para el desarrollo de otro tipo de instituciones jurídicas.

Para precisar más al respecto Bravo González concluye “que el efecto natural de las obligaciones es obligar a pagar al deudor lo que debe, si éste así lo hace y lo realiza en la forma exigida por el derecho, la deuda se extingue y queda liberado”.¹⁹

Si en una relación jurídica las partes que se encuentren comprometidas con la misma cumplen en todas y cada una de las partes de lo estipulado en esa relación no habrá perjuicio en ninguna de ellas y por lo tanto, no existirá ningún tipo de inconformidad.

Al establecerse una obligación entre dos personas, esta no podrá ser modificada por ningún motivo, y se extinguirá hasta que las dos partes hayan cumplido con sus respectivos compromisos.

¹⁸ *Ibid.* p. 20.

¹⁹ *Ibid.* p. 68.

Consideramos que, efectivamente una deuda queda extinguida, en el momento del pago, pero que sucede cuando por alguna razón ya sea por retraso o por incumplimiento involuntario de la obligación, ésta no llega a cumplirse, que sucede aquí, tendrá el deudor la obligación de pagar intereses al acreedor, cuantos serían estos intereses y cual sería la relación entre estas dos personas, ya que si el acreedor no recibe lo que se había estipulado, sufre un perjuicio, toda vez que no cuenta en su patrimonio, con un bien que esperaba recibir, incurriendo el deudor en lo que conocemos como mora.

Para entender mejor esto, transcribimos la siguiente definición:

Mora: "Retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente. La doctrina y la legislación además de la mora del deudor, admiten la mora del acreedor, (mora creditoris), consiste en la dilación culpable en el recibimiento de la prestación debida por el deudor. La mora del acreedor supone un obstáculo para el cumplimiento de la prestación, puesto por quien, en el orden natural de las cosas, tiene interés en que sea satisfecha".²⁰

Aquí también nos indican que no solamente puede existir mora por parte del deudor, sino también por parte del acreedor, que vendría hacer las trabas que pone éste para que el deudor pueda cumplir con su obligación.

"Los daños e intereses pueden ser fijados también por las mismas partes

²⁰ DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*. Porrúa, México, 1986, p.356.

mediante la *stipulatio poenae*... Del papel señalado a la *stipulatio poenae* resulta que su objeto consiste casi siempre en dinero y que, aunque particularmente usada en las obligaciones de hacer y de no hacer, tiene también su utilidad en las obligaciones de dar, que no tengan por objeto una cantidad de dinero determinada. La utilidad de la *stipulatio poenae* era manifiesta, pues fijaba el importe de la condena para caso de incumplimiento. Unida a un pacto que no fuera civilmente obligatorio, aseguraba su ejecución, pues si el deudor no ejecutaba voluntariamente lo prometido, incurria en la pena estipulada".²¹

Podemos decir que muchas de las instituciones mercantiles actuales, tienen su origen en el pueblo Romano, sin embargo, no se conoció un Derecho Mercantil separado del común.

De todas las etapas que tuvo esta cultura podemos asegurar que gracias a la técnica casi perfecta y a la aplicación tan estricta de la misma, el Derecho Romano fue de una enérgica y vigorosa existencia, cuyo acatamiento servía de base para la armonía de la buena fe y voluntad de los interesados, con una teoría siempre orientada hacia la aplicación del Derecho, ya que sus leyes dieron la pauta para la creación de verdaderos ordenamientos mercantiles, los cuales vendrían a constituir la codificación del derecho mercantil.

²¹ BRAVO GONZÁLEZ Agustín. *Op Cit*, pp.72. 73.

1.2.- FRANCIA.

La evolución del derecho mercantil en esta cultura, es de gran importancia, ya que constituye el primer antecedente que se tiene respecto de la codificación del derecho mercantil, motivo por el cual, se merece que dediquemos especial atención a los puntos más importantes de la misma.

Como nos menciona Felipe de J. Tena, existieron dos acontecimientos en el mundo del comercio que fueron fundamentales para su desarrollo y que fueron: “El descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena esperanza... Francia se preocupó con este movimiento, para encauzarlo y protegerlo por medio de sus leyes: así lo atestiguan sus numerosas ordenanzas”.²²

Este autor. nos hace referencia a que en especial son dos las Ordenanzas que merecen un estudio y que son las Ordenanzas de Colbert, las cuales explicaremos a continuación:

1.- La primera de ellas que es de marzo de 1673, trata del comercio terrestre.

2.- La segunda de agosto de 1681, versa sobre el comercio marítimo.

²² DE JESÚS TENA Felipe. Op Cit, p 31.

Siendo una y otra verdaderos Códigos de Derecho Mercantil, ellas fueron las que prepararon con más de un siglo de anticipación el actual Código de Francia, padre a su vez de todos los Códigos modernos".²³

Se considera que la segunda de estas Ordenanzas, la de 1681, fue la más admirada no solo en Francia, sino en toda Europa, ya que la esencia de sus ordenamientos han logrando subsistir hasta nuestros días, con ligeros cambios

En algún momento Francia sintió que debió de reformar sus leyes, y en 1787 preparó una comisión para ese efecto, situación que no se pudo llevar a cabo sino hasta veinte años después.

En fecha 3 de abril del año 1801, fue nombrada una comisión compuesta por siete miembros con la finalidad de redactar el nuevo Código de Comercio, donde posteriormente en fecha 4 de diciembre de 1801, acompañado por una exposición de motivos del mismo, se presentó ante el Ministro de Justicia Chapal, el trabajo realizado, después el Gobierno ordenó las impresiones de dicho trabajo, y se mandó a los tribunales y Consejos de Comercio, invitando a éstos para que presentaran sus observaciones dentro de un plazo que no excediera de dos meses, pidiéndose iniciativa del Ministro, entonces la comisión encargó a tres de sus miembros que analicen las diferentes observaciones y redacten un proyecto donde las leyes fueran más precisas, entonces el proyecto tuvo que ser reformado, y permaneció así mucho tiempo, hasta que una crisis hacendaria, en

²³ *Ibid.*, pp 24-25.

1806, trajo muchos problemas, por lo que fue necesario volver a analizar dicho Código, y fue cuando Napoleón, ordenó se emprendiera de nuevo el ya tan olvidado estudio, y tras las discusiones que hubieron el 4 de noviembre de 1806 hasta el 24 de agosto de 1807, este proyecto se convirtió en Ley, rigiendo a partir del 1º de enero de 1808.

Como nos menciona Felipe de J. Tena "sobre éste Código han pasado más de cien años, sin que su estructura fundamental haya cambiado, no obstante las distintas leyes que para modificar o completar alguna de sus partes, han venido dictándose hasta nuestros días".²⁴

Podemos considerar que tal vez la estructura fundamental del Código no ha sufrido muchos cambios, es por que el comercio, aunque con ciertas evoluciones sigue siendo el mismo.

Al respecto Jesús Zamora Pierce manifiesta que el "Código de Comercio Napoleónico de quince de septiembre de 1807, que entró en vigor el primero de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil. En el se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del "acto de comercio" como determinante del contenido del Derecho Mercantil. Deja éste de ser el derecho profesional, subjetivo, de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice, y que de los cinco grandes Códigos napoleónicos, el civil y el penal van

²⁴ Ibid. p. 33.

acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos, el de comercio, en cambio, reglamente en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil".²⁵

Como podemos observar el Código Napoleónico fue el primero que definió al acto de comercio.

Por otro lado nos menciona que "En Francia subsisten los Tribunales de Comercio, y que los criterios mencionados se aplican para resolver auténticos conflictos de competencia entre tribunales civiles y mercantiles pero no existe ningún impedimento lógico o jurídico para que nos sirvamos de ellos al resolver los problemas que entre nosotros plantea la determinación de la jurisdicción aplicable, aún cuando su única consecuencia sea el precisar la vía procedente".²⁶

Por lo que a pesar de existir tribunales de comercio existen conflictos de competencia entre la materia civil y la mercantil.

"El Derecho Francés ha otorgado mayor atención a esta cuestión. Considera a los Tribunales de comercio como una jurisdicción de excepción, competente tan sólo para los asuntos cuyo comportamiento le reserva la ley. A contrario sensu, tienen una incompetencia absoluta para conocer de asuntos civiles".²⁷

²⁵ ZAMORA PIERCE Jesús, *Op Cit*, p.20.

²⁶ *Ibid.* p 55.

²⁷ *Ibid.* p 54

Es lógica ésta cuestión ya que un asunto mercantil nunca se va a poder resolver igual que un asunto civil y viceversa.

En otro sentido Felipe de J. Tena nos menciona que: "Si bien en muchas de sus partes el Código Francés, es el más antiguo del mundo, ya no está al nivel de las necesidades del comercio".²⁸

Más si bien es cierta esta cuestión, también es cierto que el sistema mercantil va evolucionando y por lo tanto sus funciones podrían ya no ocuparse en nuestros días más siempre tendrá el honor de ser el más antiguo del mundo.

Por otro lado este autor concluye diciendo que "En la legislación mercantil de este pueblo es importante, ya que, así lo reclamaba el hecho de haber sido aquél la cuna de la codificación de esta materia, y de haber dado la pauta que siguieron después casi todas las legislaciones del mundo".²⁹

Consideramos que aunque a Francia le haya correspondido ser la primera cultura que codificó al derecho mercantil, no fue la primera que lo conoció, más por otro lado si se merece el honor de reconocerle que fue la nación que se le adelantó a los demás, en esta materia.

²⁸ DE JESÚS TENA Felipe, Op Cit, p 34.

²⁹ Ibid, p 37.

1.3.- ESPAÑA.

En el estudio de la historia del Derecho procesal, no podemos dejar de estudiar aunque de manera superficial, el Derecho Procesal Español, lo anterior en virtud de que dicha legislación, se aplicó en la Nueva España, durante la Colonia, y además porque fue la base de la legislación procesal Civil en México independiente.

De todos los ordenamientos procesales que tuvieron vigencia en España, tiene fundamental importancia el Código de las partidas del año 1265, el cual es el antecedente de mayor importancia de la legislación procesal de los pueblos de habla española.

Como nos menciona Zamora Pierce "La primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra en una ley dictada por Enrique III, el 20 de mayo de 1396, a petición de los Cónsules Genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla. En ella dice el rey: "Ordenamos y mandamos que cada y cuando los mercaderes. u otra qualquier persona, ó personas, de qualquier Ciudades, y Villas, y lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicias de las dichas Ciudades, y Villas y lugares cartas, y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas. asi Christianas, como Judíos, o Moros de qualesquier deudas que le

fueran debidas, que las dichas Justicias las cumplan, y lleven a debida ejecución, seyendo pasados los plazos de las pagas... Las huellas de ésta evolución se encuentran todavía en nuestros Códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo, en primer término, a la sentencia ejecutoriada; enseguida, a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, por último, a ciertos documentos privados (sic)".³⁰

Por lo que este sería el principio de los documentos que traen aparejada ejecución.

Por su parte Reyes Monterreal nos dice: "Las partes comparecían ante el Juez y, sin formular demanda, confesaba una la deuda, a requerimiento de la otra. El Juez pronunciaba una simple praeceptum de solvendo executium o praeceptum iudicis in confessum, con la eficacia de la actio iudicati, con el que mandaba cumplir al deudor lo confesado, en el plazo que se le hubiere señalado. y permitía al actor pasar a la ejecución tan pronto transcurriera ese plazo sin pagar al deudor. El Fuero Viejo de Castilla constituye por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el Juez (sic)".³¹

En esta encontramos que todavía existe la buena fé de las personas que sería la clave perfecta para que no existieran juicios ejecutivos mercantiles.

³⁰ ZAMORA PIERCE Jesús. *Op Cit*, p 153.

³¹ REYES MONTERREAL. *El llamado Juicio Ejecutivo, en la L.E.C. Española*, Ed Bosch, Barcelona 1960. p 17.

Estudiando el artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, afirma que “no se trata tanto de reconocer la firma, como de autenticar su contenido, y que es diferente que el documento esté o nó firmado por el sujeto que lo ha de reconocer, puesto que puede reconocerse la obligación contenida en un documento no firmado, en tanto que, ante un documento firmado, puede negarse tanto la firma como la obligación... Los autores españoles se inclinan por exigir únicamente el reconocimiento de la firma, y se queja de que, si sólo ha de reconocerse la firma, no podrán reconocerse los documentos no firmados. Su interpretación, de dudoso valor en cuanto al procedimiento español, por cuanto va en contra del texto expreso del artículo 1433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, es inaplicable el proceso mercantil mexicano”.³²

Volvemos a lo comentado anteriormente señalando que el aceptar una deuda contraída implica aceptar que adquirimos una obligación.

Asimismo, Mantilla Molina nos dice que: “Al robustecerse el poder real principalmente por haberse unidos las coronas de Castilla y de Aragón, las agrupaciones profesionales de comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, hubieron por obtener la sanción regia para que sus ordenanzas conservaran el valor jurídico que hasta entonces había tenido, y para que siguieran siendo válidas las decisiones de sus tribunales, que recibían el nombre de Consulados”.³³

³² *Ibid.* pp. 61-62.

³³ *Ibid.* p 11.

Este tipo de agrupaciones conservaron su valor jurídico gracias a haberse unido.

De la misma forma Toribio Esquivel Obregón nos comenta: "y así fué como en el año de 1494, los Reyes Católicos, confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos" para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre Mercader y Mercader, y de sus compañeros factores, sobre el tratar de las Mercaderías, y para que hicieran las Ordenanzas "Cumplideras al bien y conservación de la Mercadería", sometiéndolas a la confirmación regia. En 1511 se confirió análogo privilegio a la Villa de Bilbao, y en 1539 el Rey atribuyó la facultad jurisdiccional de la casa de contratación de Sevilla, que en su principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias, respecto del cual conservo durante mucho tiempo gran importancia. en 23 de agosto de 1534, como anexa a dicha cosa, se formó por real orden, la Universidad de Cargadores de las Indias, con las mismas facultades jurisdiccionales que tenias los Consulados de Burgos y de Bilbao".³⁴

Como podemos observar poco a poco se fueron ganando el derecho de jurisdicción. para poder conocer de las diferencias y debates entre mercaderes.

Al respecto Felipe de J. Tena nos indica cuales son las ordenanzas que expidieron los consulados de comercio: "a principios de la edad moderna, el de

³⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes Para la Historia del Derecho en México II*, Citado por Mantilla Molina. *Op Cit.* p 11.

Burgos, antigua institución que se remonta hasta el siglo XV, decreto las ordenanzas con ese nombre, confirmadas por don Carlos y doña Juana en 18 de septiembre de 1538, entre otras materias de derecho mercantil, así terrestre como marítimo, vienen luego las formadas por el Consulado de Sevilla establecido en 1539 y las cuales aprobó Carlos I en 1554. Como más interesantes y completas, figuran entre ellas las relativas al seguro. Pero las que descuellan sobre todas por su mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao”.³⁵

Mismas que señalaremos a continuación: “Dividanse estas ordenanzas en 29 capítulos. (con 723 números)... Además de las disposiciones relativas a la jurisdicción del consulado, al régimen interior de la corporación y a la policía del puerto y de las naves, las Ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y del marítimo, llenando cuantos vacíos se notaban en materia de letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras, y pudiendo considerase las leyes que se refieren a los libros que han de tener los mercados, y las formalidades con que los deben llevar, y las que hacen relación a las compañías de comercio, sus clases y circunstancias con que deben celebrarse, como las primeras de su índole en el derecho comercial de España. El plan seguido en la compilación si en nuestros días no podría calificarse de rigurosamente científico, respondía entonces al estado de la ciencia jurídico-mercantil, siendo tanto más disculpables sus defectos, cuanto que redactaba la obra por comerciantes y para comerciantes, al carácter casuístico de las reglas

³⁵ DE JESÚS TENA Felipe. *Op Cit.*, p 278..

tenía que subordinarse el inexorable rigor de los principios... Completas pues en el fondo y aceptables en la forma Las Ordenanzas de Bilbao, nada hay que racionalmente se oponga a considerarlas como un verdadero código, y si se atiende además a la sabiduría de sus leyes..., se comprenderá que desde su publicación, como dice Pardessus, hayan obtenido "una especie de prioridad y casi de universalidad".³⁶

Posteriormente la Corte de Cádiz, en 1810, acordó nombrar una comisión para redactar un nuevo Código que gobernara a España, y después de muchos intentos y de otros proyectos se aceptó la propuesta de Pedro Sáinz de Andino, quien se inspiró en el Código Francés y en las antiguas compilaciones españolas.

Al respecto Mantilla Molina nos dice que "En el Código Español de Sáinz de Andino, las Ordenanzas de Bilbao resultaban ya anticuadas en muchos aspectos y deficientes en otros. tanto en España como en América, comerciantes y juristas sentían la necesidad de un Código de Comercio. En España se satisfizo tal necesidad mediante la expedición del que redactó don Pedro de Sáinz de Andino, y que fué promulgada por Fernando VII en el año de 1829, después de revisarlo por si mismo, y oír las opiniones de las comisiones que al efecto se designó. De éste Código, dijo el celebre mercantilista Pardessus, "Que era mucho más perfecto que todos los que habían salido a la luz", incluyendo, por supuesto, al Código Francés, pues, en efecto, el de Sáinz De Andino, regulaba adecuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente tratadas, en el Código

³⁶ *Ibid.*, p. 38.

Napoleónico".³⁷

"El nuevo Código Español.- El Código de Sáinz de Andino, había sufrido diversas modificaciones, y para darle carácter sistemático, en diversas ocasiones se había intentado su revisión general, los diversos trabajos realizados no obtuvieron consagración legislativa, sino hasta el 22 de agosto de 1885, en que se promulgó el nuevo Código que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Reino de España, de 1º de enero de 1886... Este Código que pretende acentuar el carácter objetivo del derecho comercial, se basa en el acto de comercio, aunque sin enumerar aquellos a los que atribuye tal carácter (como su modelo el Código Francés), ni intentar una definición, difícilmente puede ser considerado, en opinión de algunos autores hispanos, superior al que redactó don Pedro de Sáinz de Andino. Sin embargo, habría de tener gran influencia sobre diversos Códigos hispanoamericanos".³⁸

En el mismo sentido Cipriano Gómez Lara, nos da a conocer su punto de vista diciendo que: "Es indudablemente muy difícil hacer una referencia correcta que resuma las principales características del procedimiento antiguo español. Hay varias razones de esa dificultad, entre otras, la circunstancia, de que el procedimiento español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos;

³⁷ MANTILLA MOLINA Roberto, *Op.Cit.*, pp.14, 15.

³⁸ *Ibid.*, p. 17.

y, además la historia misma de España, como bien es sabido, es una mezcla de influencia célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes".³⁹

Por lo tanto hay que tomar en cuenta que el derecho español ha trascendido hasta nuestros días, debido a su dominio sobre esta materia.

³⁹ GÓMEZ LARA Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Ed Textos Universitarios, México. 1961. p.67.

1.4.- ITALIA.

Como la mayor parte de las que integran el Derecho Mercantil moderno, la Institución de los Títulos de Crédito trae su origen del derecho medieval de las Ciudades Italianas. Tales títulos eran simples documentos confesorios que sólo se distinguían de los demás de igual clase, razón de la causa de que se originaban, provenían *ex causa cambii*, esto es, de un contrato de cambio, como otros provenían *ex causa mutui*, o sea, de una operación de préstamo.

La diversidad de la causa particular de la obligación confesada (cambio, mutuo, etc.) no imprimía ninguna diferencia al régimen jurídico de los instrumentos confesorios. El título confesorio *ex causa cambii*, era ejecutivo, puesto que ejecutivos eran todos los documentos confesorios, en los que la doctrina medieval descubría una "*confessio iudicialis ante litem contestmen*", ya que el Notario ante quien se extendían, se equiparaba al Juez y la "*confessio iudicialis*", se equipara a su vez a la "*confessio in ure*", de los romanos, que traía aparejada ejecución, como dotada de la misma fuerza que una sentencia ejecutoria (*confessus pro iudicato abertur*).

Tal era el concepto que en un principio dominaba impuesto por el derecho común; el documento confesorio implicaba un medio de prueba de la relación

jurídica confesada, y nada más que un medio de prueba; pero bien pronto, una evolución que se va afirmando más y más en la práctica estatutaria, mira en el documento confesorio, un documento constitutivo de una nueva obligación, la cual se coloca en primera línea, ya concurriendo con la nacida de la relación confesada, ya substituyéndose a ésta, a la que sólo hace una referencia ficticia.

La ejecutoriedad del documento, a su vez que una primera etapa se había admitido a través del reconocimiento de la *confessio*, recibe en la legislación estatutaria un reconocimiento independiente y propio, que vuelve inútil todo recurso a la confesión y hace que se prescindiera cada día más de la disciplina propia de ésta.

Por otra parte, laborando sobre el concepto de la *confessio extra iudicialis*, la doctrina, bajo el influjo de los canonistas y ultramontanos, en gran parte había consumado ya la fusión de la *confessio scripta*, con el contrato literal romano y reconocido definitivamente en aquella, un nuevo contrato escrito y causal.

Pero importa subrayar que el derecho estatutario, enfrentado siempre con el derecho común, en su afán de derogar por insuficientes, sus normas y principios forjando así el molde en que había de basarse el derecho contractual moderno, hizo que el título de crédito perdiera su carácter meramente probatorio, para transformarse en documento constitutivo de un derecho autónomo. Derecho que subsiste en virtud exclusiva del título, rota para siempre la dependencia que antes mantenía con el derecho confesado (que hoy llamamos fundamental o

subyacente), si bien concurriendo con los derechos de idéntico contenido económico, derivado de las relaciones primitivas nacidas entre las partes.

Baldo, distingue ya en el siglo XIV, la acción que nace de la letra de cambio, de la derivada del negocio de cambio subyacente y Heineccio, en el siglo XVIII, proclama resueltamente el principio de la cambial, como contrato literal, llegando hasta afirmar la abstracción de la obligación cambiaria.

He aquí lo que da la explicación y el significado y alcance de la literalidad hoy elevada por la doctrina italiana, y de acuerdo con ella, por nuestro ordenamiento jurídico al rango de ordenamiento esencial y característico del Título de Crédito".⁴⁰

La intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a determinadas clases de créditos una tutela más ágil y efectiva, dieron lugar al nacimiento de instrumentos garantizados o confesados, a los que los estatutos municipales reconocieron la ejecución inmediata, similar a la ejecución de la sentencia, esta figura pronto se difundió en toda Europa y la doctrina los justificó en virtud del principio romanístico que equiparaba la confesión a la sentencia, concediéndole a la confesión hecha ante notario un valor semejante a la realizada ante el juez.

El trato privilegiado dado a los instrumentos garantizados y confesados, posteriormente fué extendido a determinados créditos documentados,

⁴⁰ DE JESÚS TENA, Felipe, *Op Cit.* pp. 41-42

especialmente a la letra de cambio.

No obstante la equiparación entre sentencia y confesión, la ejecución era distinta según se tratara de la primera o de los instrumenta. Las excepciones y defensas que el deudor podía oponer contra un *instrumentum* eran mucho más numerosas que las oponibles a una sentencia firme; por eso, si la ejecución de ésta generalmente no requería la previa citación del deudor, la de los instrumenta si lo exigía, de manera que se le daba oportunidad de presentar, en vía sumaria, sus defensas y excepciones, y sólo si el Juez las consideraba infundadas, dictaba no una sentencia, sino un *mandatum seu praeceptum de solvendo*, el cual autorizaba la ejecución.

El conocimiento limitado que implicaba la vía sumaria reducía las excepciones y defensas del demandado sólo a las que éste estuviera en situación de probar inmediatamente (*in continenti*), dejándose las demás que requirieran una detenida indagación para que el vencido, en su caso, las formulara en el juicio ordinario promovido posteriormente por él mismo, de tal manera, en el juicio ordinario se examinaba a fondo toda la cuestión, sin limitación de defensas y de pruebas y sin que la decisión pronunciada en el juicio ejecutivo vinculase en modo alguno al juez del juicio ordinario; la sentencia que este último pronunciaba representaba la decisión definitiva del caso controvertido, predominaba naturalmente, según los casos, sobre todo lo que se había hecho en sede ejecutiva y conducía eventualmente a las restituciones y reparaciones necesarias para poner las cosas en su anterior estado.

Fué así como surgió el juicio ejecutivo en el derecho italiano de los siglos XIII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa.

Posteriormente, por influencias del derecho francés, y en particular del *Code Procedure Civile* napoleónico fue eliminado definitivamente el juicio ejecutivo en la mayor parte de los ordenamientos procesales europeos, donde se ha llegado a equiparar completamente los instrumentos con la sentencia, como títulos ejecutorios, regulando para ambos una sola figura de ejecución.

Una derivación del juicio ejecutivo ha sido el proceso documental y cambiario en Alemania e Italia. Este proceso tiene por objeto proporcionar al actor un título ejecutivo, sobre la base de un examen sumario del material documental aportado por las partes; en caso de encontrar fundada la pretensión del demandante, el juez dicta una sentencia definitiva ordinaria, la cual constituye un título ejecutivo, y, en caso contrario, una sentencia condenatoria con reserva, la cual también es ejecutable, pero permite que el proceso continúe para el examen a fondo de las excepciones y defensas que requieran una investigación más amplia y puede concluir confirmando o revocando la sentencia ya pronunciada, así como la ejecución basada en ella.

La característica fundamental del proceso documental y cambiario es la limitación de las pruebas, los hechos en que se basa el demandante deben ser susceptibles de prueba por documentos.

“Conviene mencionar también al procedimiento monitorio o de inyunción, que tiene antecedentes históricos paralelos y características en cierta medida semejantes a las del juicio ejecutivo. Este procedimiento, el cual se ha desarrollado en algunos países europeos (como Alemania, Italia y Suiza), e incluso en uno latinoamericano (Uruguay), tiene por objeto fundamental que el juez expida, a instancia del actor y sin audiencia del demandado, una orden o mandato de pago en la cual emplace a este último para que haga pago de reclamado o formule oposición contra el mandato. Si el demandado no paga ni formula oposición en el plazo indicado en el mandato de pago, éste se convierte en un título ejecutivo susceptible de ejecución; pero, en caso de que sí formule oposición, el mandato queda sin efecto y el actor debe acudir al proceso de conocimiento respectivo. Este procedimiento ha sido elaborado en relación con determinados créditos que presumiblemente no serán discutidos por el demandado, por lo cual, a través de él, se trata de evitar las dilaciones de un proceso ordinario”.⁴¹

Para el derecho cambiario Italiano, existen dos fuentes legislativas esenciales:

1.- El Real Decreto de 14 de Diciembre de 1933, n. 1669, llamado “Modificaciones a las normas sobre la cambial y sobre el pagaré” conocido usualmente como “Nueva Ley Cambiaria”.

⁴¹ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Ed Harla, México 1994, p. 367.

2.- El. Real Decreto de 21 de Diciembre de 1933, n. 1736, titulado:

“Disposiciones sobre El Cheque Circular y Sobre Algunos Títulos del Instituto de Emisión, del Banco de Nápoles y del Banco de Sicilia” (corrientemente “Ley sobre Cheques”).

Dichas disposiciones han sido dictadas en virtud de la delegación legislativa contenida a la Ley 4 de Junio de 1931, n. 659, con la cual, para proceder a la reforma parcial del Código de Comercio, el Gobierno fue autorizado a sustituir y abrogar partes enteras de dicho Código, por medio de decreto real.

Por efecto de éstos decretos, todo el Título Quinto del Primer Libro Real del Código de Comercio, ha sido abrogado y sustituido, salvo lo relativo a la cambial de mercancía.

Dichos decretos constituyen en su mayor parte el medio de ejecución en Italia, de convenciones internacionales celebradas para obtener, en lo posible, una uniformidad de regulación jurídica para la cambial y para el cheque, en los países de Derecho Civil. En efecto, antes de la unificación regían diversos sistemas de Leyes en relación a la cambial”.⁴²

⁴² SALANDRA VITTORIO. *Curso del Derecho Mercantil, Traducción de Barrera Graf, Ed Jus, México 1949.* p 216.

1.5- SUIZA.

Felipe de Jesús Tena, sobre el particular sostiene que "Al codificar su derecho privado, fundo una sola materia comercial y la civil, produciendo su célebre Código Federal de las Obligaciones. Antes de él, cada cantón tenía sus Leyes especiales, en virtud de su autonomía legislativa; y para remediar los graves inconvenientes que por fuerza había de producir la diversidad de tantas legislaciones en un país de tan reducido territorio, encomendándose al profesor de la Universidad de Berna, Munzinger, por iniciativa del Ministro de Justicia del Gobierno Federal, la redacción de un Código Mercantil para toda la Confederación.

Revisado dicho proyecto por una comisión especial, y publicado en 1864, dejó en tal estado el pensamiento que se concibió por entonces de reformar la Constitución en sentido unitario, cuatro años después, se acordó en la conferencia de Berna solicitar al gobierno de la federación la expedición de una Ley general sobre las obligaciones y de otra sobre quiebras y persecución por deudas. La redacción de la primera encomendándose a Muzinger, y la de la segunda a Heusler, profesor de la Universidad de Basilea, labor que vino a favorecer la nueva constitución de 1874, cuyo artículo 64 declara que "la facultad de legislar sobre la capacidad civil, sobre todas las materias de derecho que se refieren al comercio y a las transacciones mobiliarias (derecho de las obligaciones, incluso el comercial y el de cambio), sobre propiedad literaria y artística, sobre la persecución por

deudas y sobre quiebras, será de la competencia de la federación.

"El proyecto del profesor Muzinger fue sin dificultad elevado a la categoría de Ley con el título de Código Federal de las obligaciones, una vez que se revisó e imprimió en 1877, que se presentó a las Cámaras en 1879 y que se adoptó por ellas en 1881, habiéndose promulgado por Ley de 14 de junio del mismo año, para empezar a ser obligatoria desde el 1º de enero de 1883. En cuanto al proyecto del profesor Heusler, no logró adquirir carácter legal sino hasta el 11 de abril de 1889, habiendo comenzado su vigencia el 1º de enero de 1892".⁴³

El Código Civil Suizo, dictado en diciembre de 1907, fue completado en 1911 con el libro quinto sobre las obligaciones que recibió el nombre de Código de Obligaciones. En 1936 se hizo una nueva y profunda modificación de este libro quinto en el que se introducen las Leyes que aparecieron sucesivamente, sobre todo respecto de nuestra materia, de acuerdo con las Leyes uniformes de Ginebra sobre letra de cambio y cheque, ratificadas por Suiza en 1932.

En la quinta parte del Código de las Obligaciones, que se titula "de los papeles valores", el título 33 se refiere a los títulos nominativos, al portador y a la orden, precedidos los capítulos respectivos por uno general en que se define a los títulos circulatorios en general. Esos capítulos son seguidos por los que se refieren a la letra de cambio, cheque, de los títulos análogos y de los representativos de

⁴³ DE JESÚS TENA, Felipe. *Op Cit*, p 42

mercaderías".⁴⁴

⁴⁴ GIUSEPPE GUALTIERI. Ignacio Winisky, *Titulos Circulatorios (Parte General)*.- Ed Eudeba.- Buenos Aires, 1962. p 38.

1.6.- MÉXICO.

En los antiguos imperios mexicanos el comercio ocupa un importante lugar en la organización social, (*Ek Chuah* era el dios de los mercaderes. entre los mayas), siendo una de tantas aportaciones trascendentales la de los tianguis, que ha persistido hasta nuestros días. En la organización de los aztecas. se habla de los comerciantes llamados *Pochtecas*, estos tenían en su mitología un lugar para su dios, *Yacatecutli*, lo que hace considerar la existencia de un derecho mercantil.

Al respecto Castillo Larrañaga, nos menciona que “La organización jurídica del México precortesiano es. en realidad un poco menos que desconocida. pues investigaciones sobre ellas realizadas hasta ahora, no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos”.⁴⁵

En el comienzo de la aparición de Tenochtitlán, se practicaba el comercio como su profesión más antigua, a través de la cual, intercambiaban mercancías, como telas. animales, semillas, etc., y consecuentemente se vio en la necesidad de crear la moneda, con lo cual el trueque dejó de existir, al comprar mercancías pagaban con la moneda que empezó a surgir.

⁴⁵ CASTILLO LARRAÑAGA. José. Et All.- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed Porrúa, México, 1976. p.45.

Por otro lado Jesús Zamora Pierce agrega que “no obstante, no podemos dejar en silencio las instituciones procesales de los Aztecas. Tanto por que no sería completa una historia del Derecho Procesal Mercantil Mexicano que no mencionase la existencia de los tribunales mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los Españoles, como por el interés que presenta constatar que los comerciantes aztecas, al igual que sus colegas europeos habían arrancado al poder público el privilegio de juzgarse conforme a leyes privativas y ante tribunales especiales”.⁴⁶

Los que no están de acuerdo con la existencia de un derecho mercantil o comercial en la época prehispánica toman como base la falta de un conjunto de leyes por escrito que establecieran esa actividad, puesto que en la mayoría de las culturas mexicanas antiguas, la religión intervenía en los actos y las relaciones jurídicas, no para regularlas, sino para dar únicamente su opinión, de si eran buenas o malas estas relaciones o actos jurídicos, de acuerdo con las predicciones religiosas.

También existía un Tribunal para asuntos de comercio, compuesto de doce jueces que decidían sumariamente en el mercado. Los tribunales funcionaban desde el amanecer hasta la puesta del sol, y los procedimientos civiles, no podían durar más de ciento ochenta días. Con la conquista de México, el estado español implantó en la Nueva España, muchas de sus instituciones jurídicas. De esa manera en materia de procedimiento, como en las demás, la legislación española

⁴⁶ ZAMORA PIERCE Jesús. *Op.Cit.* p.13.

tuvo vigencia en México durante la colonia, en principio como fuente directa, y después, en forma supletoria.

Por su parte Zamora Pierce nos menciona que "En la época del descubrimiento de América, los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Además, los reyes les habían concedido la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir. Aprobadas por el rey, estas normas se publicaban con el nombre de ordenanzas".⁴⁷

Dichas Ordenanzas tuvieron su origen en la legislación española, tal y como se menciono anteriormente.

Como nos comenta Felipe de J. Tena: "Mientras en España regían las Ordenanzas de Bilbao, el estado y la legislación mercantil, en México, a fines del siglo XVI, el Cabildo. Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, elevó una representación a la corona, haciéndole ver que en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España, a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles, y a los muchos perjuicios, dilaciones y gastos que aquellos ocasionaban, en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios, era ya

⁴⁷ *Ibid*, p 14.

indispensable establecer en la ciudad un consulado, como los de Burgos y Sevilla, y suplicaba por lo tanto su creación. El propio Cabildo, Justicia y su Regimiento, después de obtener que, mientras se formaban ordenanzas para su gobierno, rigiesen las de Burgos y Sevilla, hizo al fin las suyas que intituló Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, impresas por primera vez en 1639, por segunda en 1772 y por tercera y última en 1816".⁴⁸

Como podemos observar, mientras los litigios van creciendo, más se van acrecentando la necesidad de regular dichas relaciones por medio de un Código.

Asimismo, Mantilla Molina nos dice "En la Nueva España, como era natural, se imitaron las instituciones jurídico mercantiles de la metrópoli, y hacia el año 1581 los mercaderes de la Ciudad de Méjico, constituyeron su Universidad, que fue autorizada por real Cédula de Felipe II, fechada en 1524, y confirmada por otra real Cédula del propio monarca, dada en 1529, confirmación que fue necesaria debido a la oposición que la primera suscitó por parte de los escribanos de Cámara".⁴⁹

Es obvio que el hecho de que otras instituciones mercantiles hayan sido casi perfectas en algunos lugares, otros traten de imitar sus reglas tal y como lo hicieron en esas ciudades.

⁴⁸ DE JESÚS TENA Felipe. *Op.Cit.* pp.43. 44.

⁴⁹ MANTILLA MOLINA Roberto. *Op.Cit.* p. 11.

"El Derecho Colonial se consideró formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España por las dictadas especialmente para las colonias de América y que estuvieron en vigor en la Nueva España, y por las expedidas especialmente por ésta".⁵⁰

Consumada nuestra independencia dichas ordenanzas continuaron vigentes dentro de la república, como el único instrumento de leyes comerciales, tuvieron reformas que fueron presentadas por leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de noviembre de 1841 y 1º de julio de 1842.

Asimismo Felipe de J. Tena nos agrega que "El Código Español de 1829 avivó el natural deseo de que nuestra legislación se mejorara, y así fue como en 28 de abril de 1834 se presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos de aquel código, con algunas modificaciones exigidas por nuestra diversa forma de Gobierno".⁵¹

La proclamación de la independencia en México, no surtió el efecto inmediato de acabar con la aplicación de las leyes españolas en nuestro país. No obstante ese trascendental movimiento político social, siguieron aplicándose como si fueran leyes nacionales, diversos cuerpos legales castellanos, entre otros, la recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, El Código de las Partidas.

⁵⁰ CASTILLO LARRAÑAGA. José.. *Op.Cit.* p. 46.

⁵¹ *Ibid.* p.45.

En el mismo sentido Mantilla Molina nos dice: "El Derecho Mercantil, en Méjico independiente, la consumación de la independendencia de Méjico no trae consigo la abrogación del derecho procesal español, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, sin embargo, por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el Juez común, asistido de dos colegas comerciantes".⁵²

Nuestro primer Código Nacional de comercio apareció el 16 de mayo de 1854, en el gobierno de Antonio López de Santa Anna, y toda vez que el artículo 72 de la Constitución de 1857, establecía que el Congreso sólo podía establecer las bases generales para la legislación mercantil, y sólo hasta que se logró la reforma a éste artículo en fecha 15 de diciembre de 1883, en donde el Congreso quedaba ya facultado para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y de comercio, comprendiendo también a las instituciones bancarias, se pudo expedir el Código de Comercio el 20 de abril de 1884, que comenzó a regir el 20 de julio de ese año, quedando derogadas todas las leyes anteriores a éste.

Así nace en México el Derecho correspondiente encontrándose que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 señalaba específicamente los títulos ejecutivos (artículo 941); preveía la expedición del auto de ejecución (embargo provisional) sin audiencia del demandado (artículo 947); enumeraba limitativamente las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo (artículo 963); circunscribía el contenido de la sentencia a la declaración de proceder o no la ejecución (artículo

⁵² MANTILLA MOLINA Roberto, *Op Cit.* p 14.

970) y, considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo, permitía a ambas partes, sin importar el sentido de la sentencia, promover el juicio ordinario posterior (artículo 973). Este modelo de juicio ejecutivo fue reiterado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (artículos 1429-1480), la cual, al haberse uniformado las materias civiles y mercantil en virtud del Decreto-Ley del 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados especiales, también regulo el "procedimiento de apremio en negocios de comercio", siguiendo el modelo señalado a grandes líneas (artículos 1544-1560).

En México, la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857, fue la primera en referirse, aunque brevemente, al juicio ejecutivo. Sin ser muy precisa, disponía que el juez, una vez que hubiera examinado el título ejecutivo, podría librar su "acto de exequendo" (artículo 91) y preveía que, durante la diligencia de embargo provisional, el demandado podía oponer alguna excepción "que pruebe incontinenti por instrumento público" (artículo 97). Realizado el embargo, se le concedía al demandado un plazo de veinticuatro horas para el pago de las prestaciones reclamadas, o de tres días para que opusiera las excepciones que tuviese, sin que se limitaran expresamente éstas (artículo 104-7). Después de los plazos sucesivos de diez días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia "declarando si hubo o no lugar a la ejecución" (artículos 108, 110 y 111). El artículo 131 preveía expresamente la posibilidad de acudir al juicio ordinario: "Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo -decía- quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes,

contado en los términos que explica el artículo 114; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que a su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se mandaràn luego cancelar a su pedimento o al del fiado". Esta posibilidad, como puede observarse, correspondía tanto al actor como al demandado, cuando alguno de los dos hubiera "sucumbido" en el juicio ejecutivo.

Además, la posibilidad del juicio ordinario suponía que el juicio ejecutivo había sido sumario, es decir, incompleto por la limitación del debate y de las excepciones y provisional, pues la sentencia dictada en él no adquiriría la autoridad de cosa juzgada con respecto al crédito.

Un cambio fundamental se registró en el Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872. Los autores de ese Código consideraron que la doble existencia de un juicio ejecutivo, seguido de un juicio ordinario, no tenía razón de ser y decidieron eliminar la limitación de las excepciones, permitiendo al demandado oponer las mismas excepciones que en el juicio ordinario (artículo 1065), para que el juez pudiera declarar en la sentencia no sólo "si ha o no lugar a que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir también definitivamente sobre los derechos controvertidos" (artículo 1074). Consecuentemente, dicha sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada formal y material, por lo que ya no podía discutirse el crédito en un juicio ordinario posterior (artículo 1557). Con razón se ha caracterizado al juicio ejecutivo regulado por el Código de 1872, como un proceso plenario.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 15 de septiembre de 1880, que abrogó al de 1872, conservó el juicio ejecutivo en la forma regulada por éste último, con una importante modificación.

Para tratar de evitar que el actor sólo pudiera alegar con base en el título ejecutivo, siendo que el demandado contaba con las más amplias posibilidades de defensa, el Código de 1880 reservó sólo al actor la posibilidad de acudir al juicio ordinario cuando la sentencia declarase la improcedencia del juicio ejecutivo (artículo 1014). Como observa José Luis Soberanes, esta modificación traía consigo otro problema, pues el hecho de que el actor fuera el único que contaba con el derecho de promover un juicio posterior al ejecutivo, traía consigo una cuestión de inconstitucionalidad, pues iba en contra del principio de igualdad de los individuos ante la Ley que consagraba y consagra la Carta fundamental en México.

En esta forma, advierte el autor citado, la naturaleza del juicio ejecutivo variaba, según hubiera obtenido sentencia favorable o desfavorable el actor; en el primer caso, el juicio ejecutivo era plenario y definitivo, y en el segundo, sumario y provisional.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del 15 de mayo de 1884, se limitó a reproducir el juicio ejecutivo en los términos reglamentados por el procesal civil de 1880. Así pasó, a su vez, al Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente en la actualidad, pero

reformado en 1973 para ajustar sus plazos y procedimiento enteramente a los del juicio ordinario y suprimir la posibilidad, del actor, de promover un juicio posterior.⁵³

Podemos concluir que si bien es cierto que en la actualidad nuestra legislación mercantil no ha logrado la elaboración de un nuevo Código, que sea más perfecto que los anteriores, si ha tratado de complementarlo con otras leyes, a efecto de poder resolver los problemas que se presentan en el comercio.

⁵³ OVALLE FAVELA, José, *Op Cit.* p. 370.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

2.1.- CONCEPTO DE CRÉDITO.

Es de vital importancia que se trate el tema del crédito debido a que desde tiempos inmemoriales ha sido el motor de cualquier economía, debido a que sin el sería de difícil movimiento el capital, siendo entonces necesario en el desarrollo de cualquier persona, comercio y país.

La palabra crédito viene del latín *credium*, que significa tener confianza, tener fe en algo. Reputación de que goza una persona. "En sentido jurídico crédito indica el derecho subjetivo que contrapone "al débito" que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después un segundo tiempo lo que se ha dado".⁵⁴

También encontramos que el autor Mario Bauche citando a J. Stuart Mill nos dice que "el crédito es el permiso de utilizar el capital de las otras personas en provecho propio".⁵⁵

⁵⁴ ACOSTA ROMERO Miguel. *Derecho Bancario*. Ed Porrúa, México 1991. p. 527.

⁵⁵ BAUCHE GARCÍA Diego. *Operaciones Bancarias*. Ed Porrúa, México 1981. p. 27.

Moreno Castañeda nos define la palabra crédito dentro de la esfera de las relaciones bancarias y dice que es una "Institución social por la cual los promotores de empresa tienen acceso, en forma temporal y mediante una retribución que se llama interés, a la riqueza capitalizada por el conglomerado social".⁵⁶

El autor Efraín Moto Salazar, nos comenta lo siguiente "Por crédito se entiende en el derecho, la relación que se establece entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede exigir a su deudor el pago de una prestación".⁵⁷

El tratadista Octavio A. Hernández, indica que el crédito es una "Institución económico jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente".⁵⁸

Es en sí, la confianza que se surge entre dos personas mediante el cual una entrega a otra algún bien, a cambio de poder exigir posteriormente el pago de dicha prestación.

Crédito Cierto.- "Aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras; únicamente puede ser título ejecutivo aquel al

⁵⁶ MORENO CASTANEDA, Gilberto. *La Moneda y la Banca en México*, Ed Imo Universitaria. Guadalajara 1955. p. 175.

⁵⁷ MOTO SALAZAR Efraín, *Elementos del Derecho*. Ed Porrúa. México, 1990, p. 433.

⁵⁸ HERNÁNDEZ OCTAVIO A. *Derecho Bancario Mexicano*, México 1956. p. 22.

que la ley otorga expresamente ese carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación, y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, y sólo este carácter explica que basten para que el Juez, sin audiencia de parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es por el suficiente".⁵⁹

Por lo que teniendo un título de crédito, no es necesario que el deudor manifieste que efectivamente debe cierta cantidad de dinero sino que con la sola presencia del título se ejercitará la acción ejecutiva.

Crédito Líquido.- "El crédito es líquido si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda..., aclaremos que la exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continúan causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate. Luego no priva de liquidez a un título el que el suscriptor haya convenido en pagar tasas faltantes de interés".⁶⁰

Entonces el crédito se convertirá en líquido cuando éste se haya determinado económicamente.

⁵⁹ ZAMORA PIERCE Jesús. *Op Cit*, p 154.

⁶⁰ *Ibid*, pp 155 y 156.

Crédito Exigible.- "Es exigible cuando éste no ésta sujeto a plazo o condición".⁶¹

Osea, cuando el plazo se haya vencido o no, exista alguna condición pendiente.

⁶¹ *Ibid.*, p 156.

2.2.- CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

Etimológicamente, la palabra título, “deviene del latin “titulus” que significa origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación”.⁶²

Así mismo, la palabra crédito, “proviene del latin “creditum” que significa: Derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero”.⁶³

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba: “el título es la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa; y el instrumento con que se acredita nuestro derecho (Escrache Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia).

En consecuencia, el título de crédito, conforme a la segunda de las acepciones precedentemente, enunciadas constituye, siguiendo la acertada definición de Vivante, “el documento necesario para hacer valer el derecho (derecho de crédito) literal y autónomo contenido en el mismo”.⁶⁴

De lo anterior, podemos decir que el título de crédito en su acepción jurídica,

⁶² ENCICLOPEDIA DE IDIOMA DE MARTÍN ALONSO. *Diccionario Histórico Moderno de la Lengua Española* (Siglo II al XX) Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano.- Tomo III N-Z. Ed Aguijar México. 1976, p 56

⁶³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed Espasa-Calpe, España 1981, p 75.

⁶⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA., Ed Driskill, B. Aires, 1986,p 82.

corresponde al documento que detenta un acreedor, con el cual se garantiza la obligación a cargo de un deudor, el cual le da la facultad a aquel a hacerlo valer para el caso del incumplimiento.

El autor Rafael de Pina lo define como: "El título de crédito es el documento que autoriza al portador legítimo para ejecutar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo consignado".⁶⁵

Para José, Gómez Gordoa: "Los títulos de Crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo. ya sea porque se le haya entregado en bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero".⁶⁶

Según Ignacio A. Escuti "El título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en el expresado".⁶⁷

Cervantes Ahumada define a los títulos de crédito como: "cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean".⁶⁸

El concepto de Giuseppe Ferri es: "Los títulos de crédito constituyen: el

⁶⁵ PINA VARA Rafael De, *Op Cit.* , p 48.

⁶⁶ GÓMEZ GORDOA. José. *Títulos de Crédito*. Ed Porrúa. México, 1988. p .3.

⁶⁷ ESCUTI (H.), Ignacio. *Títulos de Crédito*. Ed Astrea, Buenos Aires 1995 p 7.

⁶⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*. Ed Herrero, 1988, p11.

instrumento más eficaz y perfecto de movilización de la riqueza y de circulación de los créditos como tales, encuentran general aplicación en el campo de las relaciones privadas asumiendo cada vez mayor importancia".⁶⁹

Al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice:

Artículo 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Podemos decir que el título de crédito de acuerdo a las anteriores definiciones es un documento cuya literalidad ofrece una cierta obligación y que le da derecho al tenedor del documento para hacer efectiva su liquidación o en su caso tiene la posibilidad de circularlo logrando una transferencia en el acreedor, sin necesidad de la anuencia del deudor, con la única salvedad de que si al vencimiento del título es transmisible no se le podrá oponer las excepciones personales que se tuvieron contra el suscriptor original del documento en el evento de hacer valer el derecho literal que en el se consigna cuando se va juicio.

⁶⁹ FERRI Giuseppe. *Títulos de Crédito*. Ed Abeledo-Perrot.. Buenos Aires 1965, pp 11-12.

2.3.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Como características generales de los títulos de crédito, encontramos las siguientes:

- a) Incorporación
- b) Legitimación
- c) Literalidad
- d) Autonomía
- e) Abstracción
- f) Circulación

Procedemos a señalar brevemente cada una de las características citadas en el siguiente orden:

a) Incorporación

Ramírez Valenzuela nos dice que: "debe entenderse por Incorporación que el derecho que el documento representa esta incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el derecho se necesita estar en posesión del título, así, para cobrar un cheque, una letra de cambio o un pagaré, se hace necesario poseer, tener en nuestro poder dicho documento. Es necesario aclarar, que el derecho que confiere a su beneficiario un cheque, un pagaré o una letra de cambio, es el de cobrarlo, es decir, hacerlo efectivo".⁷⁰

Al respecto el autor Cesar Vivante, nos expresa: "El derecho esta incorporado, esto es, esta unido sustancialmente al título, vive en función de título. Se considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título, que el derecho se encuentre incorporado en la letra del documento".⁷¹

La incorporación es uno de los elementos principales de los títulos de crédito, que consiste en la promesa incondicional de paga a futuro, establecida en el documento, característico de gran trascendencia en virtud, de que la tenencia da al tenedor la posibilidad de ejercitar acción en contra del deudor moroso.

⁷⁰ RAMÍREZ VALENZUELA Alejandro, *Derecho Mercantil y Documentación*. Ed Limusa, México 1991, p. 44.

⁷¹ VIVANTE Cesar; *Tratado de Derecho Mercantil. Traducción de Miguel Cabeza y Anido*. ED Reus, Madrid, 1936. p. 29.

b) Legitimación

Pedro Astudillo Ursúa considera que: "De la incorporación se hace derivar la nota de legitimación.

Entendemos por legitimación un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles que suelen corresponder a una determinada situación de derecho. "La legitimación es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho. En resumen la legitimación por medio de títulos valores constituye un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho".⁷²

En principio, la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario es el propietario del título. Como veremos más adelante, hay tres posibilidades de que el tenedor de un título lo transmita a otro legítimamente: Por simple tradición, por endoso o por cesión; en cada caso, la transmisión de la propiedad se verifica en forma diferente.

En el caso de los títulos al portador, la legitimación la tiene el que tenga en su mano el título de crédito, en virtud de que él es el portador.

En los títulos nominativos son tres las posibilidades de legitimación; cuando el beneficiario original del título, es quien se presenta a cobrarlo (no hubo

⁷² ASTUDILLO URSÚA, Pedro. *Los Títulos de Crédito*. Ed Porrúa, México 1992. p. 26.

transmisión); cuando se transmitió por vía de endoso, y cuando se transmitió el título por medio legal distinto del endoso.

En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se agota con la simple prueba frente al deudor cambiario de la identidad del acreedor.

Cuando el título de crédito ya ha sido transmitido mediante el endoso, el signatario al que le toca el vencimiento, es decir, el tenedor del título al momento de la exigibilidad de la deuda cambiaria, solo podrá legitimarse reuniendo dos requisitos: la identificación personal que deberá hacer de su persona ante el deudor cambiario, y mediante la comprobación que haga ante el mismo de una serie no interrumpida de endosos (Artículo 38 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"La transmisión de un título de crédito nominativo por otra vía distinta al endoso, presenta dos posibilidades de legitimación al momento del cobro. En el caso de que se endose el título después de su vencimiento, o bien mediante cesión legalmente obligatoria. La legitimación no se dará, en estricto, desde un punto de vista cambiario; el acreedor podrá comprobar su identidad de acuerdo con las circunstancias de la causa. En caso de que la transmisión diferente al endoso se haya operado antes del vencimiento del título, aquel que lo haya recibido puede acudir ante un juez y, por vía de jurisdicción voluntaria, pedirle que certifique la transmisión del documento en el propio título o en hoja adherida al (Art. 28 L.G.T.O.C.) a fin de que esa certificación haga las veces de endoso y por

tanto no se interrumpa la serie de endosos (Art. 38 tercer párrafo, L.G.T.O.C.). La legitimación, entonces, no es sino la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria es verdaderamente el que esta facultado para ello".⁷³

c) Literalidad

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título.

"La literalidad obra en dos direcciones, que pueden decirse positiva y negativa, esto es, tanto contra, como a favor del suscriptor, lo que es natural tratándose en substancia de la delimitación del derecho consignado en el título de acuerdo con el tenor del documento".⁷⁴

Dávalos Mejía comenta: Es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. El beneficiario de un título de crédito no puede exigirle a su deudor nada que no este previsto en el propio texto; el universo jurídico de obligaciones y derechos que crea la expedición de un título de crédito no necesita mayor interpretación ni legal ni jurisdiccional que la que se desprenda de lo escrito en el pedazo de papel. De esta manera

⁷³ *Ibid.*, p. 20.

⁷⁴ DÁVALOS MEJÍA L, Carlos. *Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Ed Harla, México, 1994. p 17.

resulta que el derecho patrimonial consignado en un título de crédito es tan flexible y versátil que su perfeccionamiento y contenido se inicia y agota en el título.

Al existir muchos tipos de título de crédito, pero al contener todos ellos el elemento literalidad, las diferencias deberán darse, no en cuanto a la literalidad misma, sino en cuanto a los requisitos y menciones específicas que cada tipo de título debe reunir.

La literalidad "constituye así un límite al derecho incorporado, que si al vencimiento lo pagamos solo parcialmente, debemos insertar en el texto la cantidad pagada a fin de restarle el valor correspondiente al valor originalmente consignado".⁷⁵

En conclusión la literalidad referida es en sí, el derecho que se desprende de dichos títulos de acuerdo a lo estipulado por las partes en el documento.

d) Autonomía

El autor Felipe de Tena, nos dice: "La voz autonomía aplicada a los títulos de crédito no pueden significar más que una condición de independencia que goza el derecho en aquellos incorporado. Pero ese derecho puede considerarse independiente o bien con relación al negocio fundamental, o bien al derecho de un anterior poseedor. La doctrina refiere siempre la autonomía a este último

⁷⁵ Ibid, p 60.

supuesto. A quien adquiere de buena fe un título de crédito no puede oponerse las excepciones personales que tal vez pudieran oponerse su causante... Dicho lo anterior en otras palabras, puede ocurrir que un tenedor de un documento de buena fe, que reciba el título de un poseedor no legítimo en virtud de la autonomía su derecho es válido porque este goza de independencia que desliga sus derechos de cualquier vicio que ser imputable al anterior tenedor".⁷⁶

Rosado Echanove nos dice que: "Una de las características fundamentales de los títulos de crédito es la autonomía. Esto significa que estos títulos, al ser emitidos, quedan automáticamente desligados del negocio que les dio origen, y pueden hacerse efectivos a su vencimiento, por quien tenga derecho a cobrarlos, independientemente del resultado que hubiere podido tener la operación con motivo de la cual se expidieron".⁷⁷

Es decir la autonomía, es la que deslinda al título de crédito del acto que le dio origen, toda vez que dichos documentos se harán efectivos por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de que medien las razones o actos por los que surgieron.

e) Abstracción

La abstracción debe de referirse a los derechos y obligaciones incorporados al

⁷⁶ DE JESÚS TENA Felipe: *Op Cit*, p. 44.

⁷⁷ ROSADO ECHANOVE Roberto, *Elementos de Derecho Civil y Mercantil*. Ed Eca, México, 1986.p157.

título y no al título mismo.

No es necesario la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita y circule con las formalidades que la Ley exige para que los derechos en el consignados existan.

El artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando va precedido de alguna relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivo su otorgamiento sino la letra, el texto del propio título escrito en él, de acuerdo con la Ley.

f) Circulación

Un importantísimo elemento del título de crédito es aquel que Mantilla califica como su carácter ambulatorio, que desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales denominamos simplemente circulación.

El artículo 6° L.G.T.O.C. establece, interpretado a contrario, que dicha Ley solo se aplica a los documentos que estén destinados a circular; y tal Ley se

aplica, exclusivamente, a los títulos y los contratos de crédito. A tal grado que interpretando el dispositivo, todavía a contrario y de manera rigorista, se podría afirmar que tal Ley no se aplica a los documentos no destinados a circular, incluso, si se trata de documentos de crédito. Lo anterior es concordante con la estructura técnica de la L.G.T.O.C., la cual está diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen. Recuérdese que la Corte concedió el carácter de títulos de crédito a las cartas de porte (art. 1402 C. de Co.) en virtud, precisamente, de que eran endosables y de que coincidían con los requisitos establecido por el art. 5º de la L.G.T.O.C. (art. 25 L.G.T.O.C.) que faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula no negociable o no a la orden (art. 66 L.G.T.O.C.), es la prueba de que en el derecho mexicano, la circulación es un elemento indispensable ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido a la inversa, lo que se restringe existe; por supuesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que, además, es inobjetable. Luego, al no encontrar otra diferencia en este sentido, no existen sino dos tipos de títulos de crédito, aquellos cuya circulación está limitada voluntaria o legal y todos los demás.

La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios (artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en

el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo, la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad (Art. 40 de la Ley citada).

Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de sus circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario (Art. 21 de la Ley citada).

2.4.- EL PAGARÉ.

La doctrina ha dado diversos conceptos de tal título, por lo que a continuación citaremos algunos:

El maestro Ramírez Valenzuela, manifiesta que: "El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional que hace una persona llamada suscriptor a otra denominada tenedor, de pagar a su orden, una suma de dinero en lugar y fecha determinados".⁷⁸

Otra de las definiciones, es la que nos obsequia el Maestro Dávalos Mejía, que lo define como "Es el título de crédito continente de la obligación cenada que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra cierta cantidad de dinero".⁷⁹

El maestro Rodríguez Rodríguez Joaquín, lo define como "El pagaré es un Título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento."⁸⁰

⁷⁸ RAMÍREZ VALENZUELA Alejandro, *Op Cit*, p 79.

⁷⁹ DAVALOS MEJÍA Carlos, *Op Cit*, p 86.

⁸⁰ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Ed Porrúa, México 1971, p 46.

De las definiciones anotadas, podemos definir al pagaré, como un título de crédito que contiene una promesa incondicional dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una determinada cantidad de dinero en un plazo determinado.

Asimismo observamos que el pagaré tiene modalidades que son la siguientes:

a) Pagaré directo.- También llamado quirografario o en blanco, es aquel que se expide llenando los requisitos formales exclusivamente.

b) Pagaré prendario.- Es aquel que se expide llenando los requisitos formales, señalados por la Ley e incluyendo en su texto la entrega de valores, títulos de crédito, o bienes muebles en garantía del exacto cumplimiento de las obligaciones asumidas y contenidas en el pagaré.

La estipulación de la prenda, se hace mediante la siguiente redacción:

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este documento, y su preferencia en su pago, constituyo (imos) prenda de los siguientes bienes.

Cuando lo que se entrega consiste en bienes muebles, éstos podrán quedar bajo responsabilidad del deudor en calidad de depositado, ser entregados al beneficiario, quien tendrá también el carácter de depositario, o bien ser

depositados en Almacén de Depósito. En este caso deberá endosar el deudor al beneficiario el certificado de depósito, precisamente en garantía.

Al vencimiento del pagaré prendado el titular exigirá el pago del documento, o en su defecto podrá disponer de la prenda para aplicarla al importe que se adeude. Si sobrara alguna cantidad, deberá ser regresada al deudor. En el caso de los valores o títulos dados en garantía que venciere con anticipación al del pagaré, su importe se aplicará al principio como pago parcial.

Si el suscriptor paga su obligación en la fecha convenida, el beneficiario reintegrará al deudor los valores o títulos, ya sea entregando los documentos con el endoso correspondiente, o simplemente con su tradición, para que el obligado pueda testar o cancelar el endoso. Si fueran bienes muebles que hubieren quedado en poder del beneficiario, la garantía se libera con su restitución si estuviesen en poder del deudor, liberándolo de la calidad de depositado.

c) Pagaré con garantía colateral.- Es aquel que se expide llenando los requisitos formales señalados por la ley e incluyendo en su texto la intervención de terceros con carácter de avalistas, ya sea de personas físicas o de morales (sociedades).

d) Pagaré de resaca.- El tenedor del pagaré no atendido, podrá cobrar su importe de cualquiera de los obligados, cargándoles en caso de que se manejen cuenta corriente y pidiéndoles que le abonen el total que se le puede cobrar en el

ejercicio de la acción cambiaria, o girando un nuevo pagaré a la vista por el del pagaré no atendido y a cargo del obligado, más el importe de los intereses y gastos legítimos.

El pagaré de resaca deberá ir acompañado por el pagaré original con la anotación de recibo respectivo, así como del testimonio o copia autorizada del acto de protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

Asimismo encontramos que este tipo de documentos requiere requisitos que la ley señala para que el documento tenga la calidad de pagaré. A ese respecto el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar del pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

En cuanto a la mención de ser pagaré, se llena este requisito escribiendo en el documento la mención de ser precisamente pagaré. Esta característica es determinante, ya que su sola mención en el documento es suficiente para que circule sin la posibilidad de despertar en nadie dudas y desconfianzas acerca de su naturaleza.

En lo concerniente a la promesa incondicional de pago, es éste requisito la parte medular del pagaré, es un elemento esencial. sirve como nota distintiva de cualquier otro que pueda asemejarsele.

La incondicionalidad de la promesa se encuentra en la expresión me obligo a pagar, o nos obligamos a pagar, o en cualquiera otra expresión que le pueda suplir, como pagaremos o pagaré. Así no puede sujetarse a condición alguna. de suerte que es pura y simple; de lo contrario cambiaría la naturaleza del pagaré o bien se tendrá por no puesta.

También debe observarse el nombre del beneficiario, en forma clara y precisa. El pagaré, de acuerdo con su naturaleza jurídica, es un título esencialmente nominativo, es decir, siempre deberá ser extendido a favor de una persona determinada.

El pagaré expedido al portador no producirá efectos de pagaré. Si se emitiera alternativamente al portador y a favor de persona determinada, la expresión al portador se entenderá como no puesta.

Todos los pagarés se entienden expedidos a la orden, salvo estipulación expresa en contrario, por lo que su transmisión se realiza por endoso. Su circulación se puede restringir por voluntad del suscriptor o del tenedor, anotando en el texto del pagaré la cláusula no a la orden o no negociable.

Es indispensable que se anote la cantidad, debiendo ser una cantidad de dinero determinada. No será válido como pagaré en que se ordene por ejemplo, la entrega de cierta cantidad de mercancía.

Debe contener el lugar de pago, se cumple con este requisito señalando la plaza o ciudad y estado a que corresponde, donde deberá ser pagado, México, D.F., Chiapas, etc.

Este requisito es necesario pero no esencial, ya que cuando no se señale en el pagaré el lugar, se tendrá el del domicilio del que lo suscribe (principal obligado).

Asimismo debe colocarse la época de pago, es decir el vencimiento de las obligaciones cambiarias asumidas por el suscriptor. Se cumple con este requisito

señalando en que fecha vence precisamente, de suerte que si en el pagaré no se menciona la fecha, se considerará pagadero a la vista.

Al igual que la letra de cambio, el pagaré puede ser expedido con los siguientes vencimientos, que se explicarán posteriormente:

- a) Pagaré con vencimiento a la vista.
- b) Pagaré con vencimiento a cierto tiempo vista
- c) Pagaré con vencimiento a cierto tiempo fecha.
- d) Pagaré con vencimiento a día fijo.

En cuanto a la firma del suscriptor, se cubre este requisito en el documento en que el suscriptor y creador del pagaré estampe su firma en el documento en calidad de principal obligado.

La firma es un requisito esencial, por lo que su omisión invalida el pagaré aun cuando se encuentren satisfechos los demás requisitos.

Podrá firmar otra persona a su ruego o en su nombre, cuando el obligado principal no sepa o no pueda suscribirlo. En este caso firmará además del que interviene, otra persona con la calidad de corredor público titulado, notario o

cualquier funcionario con fe pública. Cuando se encuentre en ésta situación deberá incluirse la antefirma del suscriptor, nombre del suscriptor o persona por quien se firma.

El incumplimiento de la obligación adquirida con la suscripción del pagaré, genera acciones para su debido cobro siendo las siguientes:

a) Acción cambiaria.

b) Acción causal.

Respecto de la primera se menciona que son las que derivan de la literalidad del título de crédito mencionado

Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167 de la L.G.T.O.C. El fundamento de la ejecutividad, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja, en virtud de la ley, especial rigor.

La procedencia de la acción cambiaria se presenta en los siguientes supuestos:

Procede el ejercicio de la acción cambiaria, en los casos siguientes:

I. Por falta de aceptación o aceptación parcial.

II. Por falta de pago o pago parcial.

III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso (artículo 150 L.G.T.O.C.).

Procesalmente, la acción cambiaria es ejecutiva. Su contenido esta determinado por el artículo 152 de la L.G.T.O.C., que establece que mediante la acción cambiaria, el tenedor de la letra pueda reclamar:

I. El importe de la letra;

II. Los intereses moratorios;

III. Los gastos del protesto, y demás gastos legítimos; es decir, todos los gastos que se hayan realizado para gestionar la atención de la letra, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios, y

IV. El premio de cambio de la plaza donde la letra debería haberse pagado y aquella donde se haga efectiva, más los correspondientes gastos de situación. Por ejemplo, si la letra debió pagarse en México y se cobra en Guadalajara, el que la

pague debe pagar, además, los gastos y premio del cambio, necesarios para situar el dinero en México.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria, el último tenedor puede reclamar el pago del importe de la letra, de los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento, de los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

La acción cambiaria, para su materialización, puede ser de dos maneras:

- a) Acción cambiaria directa.
- b) Acción cambiaria de regreso.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita en contra del aceptante o de sus avalistas.

La segunda de las manifestadas cuando se ejercita contra cualquier otro obligado como son el girador, endosantes o avalistas de ambos, tal y como lo establece el artículo 151 de la L.G.T.O.C.

En nuestro derecho el obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: el reembolso de lo que hubiera pagado, menos las costas a que haya sido condenado; intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago, los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos y el premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

De esta manera. el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior que precede al mismo.

A lo anterior el artículo 157 de la L.G.T.O.C. ha establecido dos formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos. El precepto establece que el último tenedor o el obligado en vía de regreso que haya pagado la letra, pueda cobrar lo que por ella le deban los demás signatarios de la siguiente manera:

I.- Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta con el importe de la misma, el de los intereses y pagos legítimos (aviso para inclusión en cuenta).

II.- Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor de la letra aumentada con los intereses y gastos legítimos.

La nueva letra conocida con el nombre de letra de resaca, podrá permitir al tenedor cobrar inmediatamente su crédito mediante la negociación de la misma, operación impracticable con el antiguo título.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondiente deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso el precio del cambio.

El no oportuno ejercicio de las acciones que derivan del título de crédito comentado, puede generar la caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

La caducidad cambiaria, impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservarla.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

La caducidad implica no nacimiento del derecho cambiario; cuando este existe pero no se ejercita en determinado tiempo, prescribe.

Dice el artículo 160 de la L.G.T.O.C., que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

a) Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida;

b) Por no haberse levantado el protesto;

c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención;

d) Por no haberse admitido el pago por intervención;

e) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago;

f) Por no haber escrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. El ejercicio de la acción en el plazo fijado no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aún cuando lo sea ante juez incompetente (artículo 162 L.G.T.O.C.).

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

a) Por no haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra;

b) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allano a hacer el pago voluntariamente.

c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda (artículo 161 L.G.T.O.C.).

La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o, cuando haya dispensa de protesto, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los días hábiles que sigan al del vencimiento (art. 163 L.G.T.O.C.).

Los términos de que dependen la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164 de la L.G.T.O.C., no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados:

a) A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista, respectivamente (arts. 93, 128 y 165 L.G.T.O.C.).

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, dice el artículo 166 de la L.G.T.O.C., no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente. (art. 166 L.G.T.O.C.).

La obligación contraída con la suscripción del pagaré, ineludiblemente presenta un momento en que incondicionalmente la suma determinada de dinero se hace exigible.

La exigencia de que en la misma letra conste el término de vencimiento se inspira en el principio de que quien reciba la letra, debe poder saber exactamente con anticipación cual es el valor económico que la misma le represente.

En virtud de estas circunstancias, el legislador se ha ocupado de disipar todo género de dudas sobre el vencimiento de una letra de cambio, arbitrando dos medios al respecto. En primer lugar, enuncia en forma taxativa los únicos modos permitidos de vencimiento, nulificando toda letra girada a vencimiento distinto (art. 35 de la L.G.T.O.C.). Y segundo, establece para el caso que se haya omitido la indicación del término de vencimiento, que la letra se considera pagable a la vista.

De esta forma, se da certeza a las obligaciones asumidas por todos los firmantes del título, y se eliminan las incertidumbres que no pueden conciliarse, bajo ningún aspecto, con el rigor cambiado.

De tal manera encontramos los siguientes tipos o modos de vencimiento:

a) A la vista.

b) A cierto tiempo vista.

c) A cierto tiempo fecha.

d) A día fijo.

Por lo que no se permite otra clase de vencimiento. Si aparece otra forma, no será válido y se entenderá que la letra vence a la vista. Lo mismo se considera cuando no figura época de vencimiento.

En lo concerniente al vencimiento a la vista, significa que vence a su presentación. Del tenedor de la letra dependerá, en este caso el vencimiento de la misma, pues las letras vencen en el momento en que su poseedor las presente para su pago.

Debe tenerse en cuenta que cualquier día hábil es bueno para su presentación. Esta siempre se debe efectuar dentro de los seis meses contados a partir de la fecha del pagare, salvo que en la misma se anote un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe, o prohíba la presentación antes de una época determinada.

Se autoriza, de acuerdo con la disposición legal, a cualquiera de los demás obligados sólo para reducir el plazo, siempre y cuando el girador no lo haya hecho.

Por este motivo, cuando se haya modificado el plazo legal, de acuerdo con lo antes expuesto, la presentación de la letra a la vista tendrá que hacerse precisamente dentro del plazo modificado.

En lo relativo al vencimiento a cierto tiempo vista, se entiende que el pagaré para su cobro deberá ser presentado al girado, para que este le de vista; desde ese momento comenzará el cómputo del plazo para exigirse su cumplimiento, el plazo será indicado en el mismo pagare. Por ejemplo a 15 días vista, a 30 días vista, etc. Esto quiere decir que, si se quiere exigir el cumplimiento de la deuda el día 15 de junio de 2000, el tenedor de la letra deberá presentarla el día 1 de junio de 2000 al girado, para que la vea y manifieste su conformidad de pagar 15 días después. La exigibilidad de la letra y la vista correspondiente, deberá efectuarse dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición del pagare. Este plazo legal podrá ser modificado por el girador, quien posee la facultad como tal

de ampliarlo, reducirlo o prohibirlo; cualquiera de los obligados podrá reducirlo o prohibirlo en el caso de que no lo hubiese hecho en el pagare.

Si el vencimiento se fija para principios, mediados o fines del mes, se entenderá por estas expresiones los días primero, quince y último del mes que corresponde. Si el plazo aparece computado por semanas, estas se contarán de ocho días por cada una; y por una quincena o medio mes, se tomarán plazos de quince días.

Como forma común de vencimiento encontramos el de a cierto tiempo fecha, toda vez que es la forma más habitual, entre nosotros, de determinar el vencimiento de los pagarés. Es poco usual en letras, pues se prefiere en estos casos no dudosos optar por el vencimiento a plazo fijo.

El legislador se ha preocupado, en el artículo 38 de la L.G.T.O.C., de establecer una serie de reglas para computar el transcurso del tiempo en este tipo de pagarés y en las giradas a cierto tiempo vista.

El vencimiento a día fijo ocurre cuando el pagare contiene la indicación de un día determinado. La determinación de la fecha de vencimiento puede hacerse directamente, indicando día, mes y año.

Indirectamente, puede fijarse en el primer lunes de enero, a principio de marzo, a mitad de julio, a fin de noviembre, etc.

2.5.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio ejecutivo es un proceso de excepción que se basa en el establecimiento de un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes, en el documento mismo, protege la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, del plazo y condiciones cumplidos. como pruebas todas ellas consignadas en el título.

Como nos expresa el maestro Arellano García, "En el derecho vigente Mexicano es muy importante delimitar cuando se está en presencia de juicios mercantiles, pues, las reglas procesales que los conducen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran las lagunas legales. Además tales disposiciones adjetivas están consignadas en la legislación mercantil y no en la civil".⁸¹

Asimismo, Mantilla Molina, nos dice que "En la legislación mercantil, la fuente por excelencia del derecho comercial, es la legislación mercantil. Una ley tiene carácter mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa ha sido declarada comercial. El Código de Comercio, La Ley de Sociedades Mercantiles, etc., expresamente declaran su carácter, pero también es mercantil,

⁸¹ ARELLANO GARCÍA Carlos. *Op Cit*, p. 2.

por ejemplo: la Ley sobre el contrato de seguro, puesto que éste es acto de comercio".⁸²

Título ejecutivo nos dice Don Joaquín Escriche "Es el documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".⁸³

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el mismo tenga como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, que el actor al momento de interponer la demanda, funde sus pretensiones en el documento que traiga aparejada ejecución y acompañe al escrito inicial de demanda el mismo.

Así dispone el art. 1391 del C. de Co., el procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348 de la ley mencionada que señala;

⁸² MANTILLA MOLINA Roberto, *Op Cit* p.45.

⁸³ ESCRICHE Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 194.

- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Los documentos que traen aparejada ejecución además constituyen prueba preconstituida de la acción que se ejercita.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada del documento sin necesidad de reconocimiento (Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La acción cambiaria es directa o en vía de regreso, será directa cuando la acción se ejercita contra el principal obligado, es en vía de regreso cuando la acción se ejercita con todos los demás signatarios de la letra de cambio.

Para que el juzgador pueda despachar ejecución, el documento base de la acción además de encontrarse dentro de los enunciados en el art. 1391, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) La deuda del título debe ser cierta.
- b) La deuda debe ser exigible.
- c) La deuda debe ser líquida.

También encontramos que los artículos 1391 y 1392 del C. de Co. indican el primero de ellos que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que el actor debe presentar su demanda acompañada del título ejecutivo

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, no existe disposición que mencione la contestación de la demanda.

El art. 1396 del C. de Co. establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para

que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El art. 1397 del C. de Cò. establece las excepciones que pueden oponerse si el título ejecutivo fuere una sentencia.

Por su parte el art. 8º de la L.G.T.O.C. establece las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito que son las comprendidas en la frac. IV del art. 1391 del C. de Co.

El art. 1403 del C. de Co. enumera las excepciones oponibles contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

Encontramos de suma importancia señalar que existe una resolución denominada, auto de ejecución de embargo, que es el proveído que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga aparejada ejecución y la demanda reúna los requisitos señalados por el art. 255 del C.P.C.D.F., además de que se acompañen los documentos que señala el art. 1061 del C. de Co. y el título ejecutivo que dispone el art. 1392 del C. de Co.

El fundamento del auto de embargo lo encontramos en el artículo 1392 que dispone. Presentado por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se

proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Así tenemos: primeramente se dicta el auto de embargo o auto de exequendo, una vez dictado éste se procederá a requerir de pago al deudor, en caso de que el deudor no pague se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, las costas y los gastos.

Con posterioridad al embargo de bienes aparece la figura jurídica denominada depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el art. 1392 del C. de Co., deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo responsabilidad del acreedor. Como en el C. de Co. no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse en su defecto el C.P.C.D.F., que en su art. 560 dispone que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes. En todo lo concerniente a los depositarios judiciales es de aplicarse lo establecido en los arts. 543, 549, 550, 551, 552, 553, 555 al 562 del C.P.C.D.F.

Por tratarse de la primera notificación al deudor o demandado, este auto de embargo se notifica de manera personal.

El art. 1393 establece: No encontrándose al deudor a la primera busca en el

inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil. dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos, del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local. respecto de los embargos.

Como se trata de la primera notificación hecha al deudor, ésta debe ser personal y en el domicilio que la parte actora señale en el escrito inicial de demanda; pero si no se encuentra el deudor previo a dejar el citatorio el actuario debe cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio, lo anterior se desprende de lo que establece el art. 117 del C.P.C.D.F. de aplicación supletoria.

Nuestro C. de Co. no establece a quien debe dejarse el citatorio, por lo que también debemos atender lo establecido en el art. 117 del C.P.C.D.F., que establece que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Dentro del citatorio se debe fijar el día y hora para que aguarde al actuario.

Con posterioridad a la citación encontramos que el art. 1392 como 1393 del C. de Co. que se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes a cubrir la deuda, costas y los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde la búsqueda se podrá practicar el embargo con

cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado o con el vecino más inmediato.

El art. 1394 establece: La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado. su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corréndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará delante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no,

relativas a los actos anteriores.

Por su parte el art. 1395 del C. de Co. establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas del juez, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor y sólo que este se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, lo anterior se desprende de la aplicación supletoria del C.P.C.D.F. en su art. 536; así como lo establecido en el art. 537 en el que se establecen los casos en que el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquéllos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquéllos bienes enumerados en el art. 54 del C.P.C.D.F., por aplicación supletoria a nuestro C. de Co.

La diligencia de embargo no se suspenderá, sino que se llevara acabo hasta su conclusión, pudiendo el deudor en caso de no estar de acuerdo con la misma oponerse según lo previene el art. 1394 del C. de Co.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del acreedor según lo previene el art. 1392, como ya se había mencionado anteriormente, ya que este es el único precepto que nuestro C. de Co. contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente a nuestro C.P.C.D.F. en sus arts. 543, relativo a que bienes no pueden ser objeto de depósito, art. 549, que trata lo relativo al depósito de bienes muebles, así como arts. 550 a 561 del C.P.C.D.F.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso por su parte permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de que el embargo haya caído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos.

1) Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados (Art. 538 del C.P.C.D.F.).

2) En cualquier caso en que a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas (Art. 541 frac. I del C.P.C.D.F.).

3) Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejaré de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta; (Art. 541 frac. II del C.P.C.D.F.).

4) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere (Art. 541 frac. III del C. P.C.D.F.).

5) En los casos de tercería excluyente (Art 1375 del C. de Co.).

Como se observa es necesario que primeramente se trabé embargo precautorio y posteriormente, se le notifica al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas. o a oponer las excepciones que tuviere para ello (Art. 1396 del C. de Co.).

Todo emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado (Art. 114 frac. I del C.P.C.D.F.).

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como de los documentos exhibidos con el escrito inicial o a la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de que no se encuentre el demandado, de la cédula que transcriba el auto de exequendo

(Art. 117 del C.P.C.D.F.).

El notificador debe señalar en la razón a ésta primera notificación que se cercioro que en ese lugar tiene su domicilio el demandado (Art. 117 del C.P.C.D.F. y art. 1393 del C. de Co.).

Una vez realizado el emplazamiento relativo, el demandado tiene el término de cinco días para acudir ante el juez a oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del C. de Co.), y se deben de oponer las excepciones para oponerse a la ejecución así como las excepciones oponibles contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago: si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán. además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución se se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento publico, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397 del C. de Co.).

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratará de prestaciones periódicas (Art. 1398 el C. de Co.).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro C. de Co. limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397 del C. de Co.).

El art. 1399 del C. de Co. establece que para las excepciones se deberán acompañar los documentos que exige la ley para las mismas, asimismo señala que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 1403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8º de la L.G.T.O.C.

El art. 1403 del C. de Co. establece: Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Tratándose de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el art. 583 del C. de Co. (Art. 1402 del C. de Co.).

Artículo 583.- Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la

falsedad y error material en su redacción..

Se debe de entender que estas excepciones son directamente referidas a la carta de porte pero no a excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la demanda como pueden ser incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litispendencia, conexidad, etc.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el art. 8º de la L.G.T.O.C.

Artículo 8º de la L.G.T.O.C. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el

acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente. en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Tenemos entonces que mencionar que son oponibles contra sentencia las excepciones contenidas en el art. 1392, contra cualquier documento que traiga aparejada ejecución las contenidas en el art. 1403 del C. de Co., contra los títulos de crédito las contenidas en el art. 8º de la L.G.T.O.C. y contra las cartas de porte

las contenidas en el art. 583 del C. de Co.

El art. 1399 del C. de Co. Señala que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que en este caso establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar el tribunal ante quien conteste, indicar nombres y apellidos del que contesta, deberá señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores. etc., por lo que para lo no contenido en el C. de Co. debe estarse a lo dispuesto en el art. 260 del C.P.C.D.F.

El art. 1405 del C. de Co. enuncia: Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el Juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Es de vital importancia destacar que el juicio ejecutivo mercantil, tiene su propia fase probatoria, señalándose que las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos citados, también proporcionarán el nombre apellidos y domicilio de sus peritos. la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas

las demás pruebas permitidas por la ley.

Si no se reúnen los requisitos señalados para los testigos no se admitirán los mismos, aunque se ofrezcan con posterioridad salvo el caso de que sean supervenientes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el Juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrara dentro de los diez días siguientes (Art. 1401 del C. de Co.).

Una vez concluida la etapa de pruebas se presenta otra etapa, denominada de Alegatos que de acuerdo a lo establecido por el art. 1406 del C. de Co. dispone: Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del art. 1407 del C. de Co. excepto para el caso establecido en el art. 1400

del C. de Co.

El juicio ejecutivo mercantil, concluye como todos tipos de juicio, en forma normal, con una sentencia, que se origina una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del C. de Co.).

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos, en segundo lugar que la sentencia declare que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (Art. 1408 y 1409 del C. de Co.).

Respecto al art. 1408 el Juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los arts. 1324 a 1330 del C. de Co. El Juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará en trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el Juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previo avalúo de los bienes "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez (Art. 1410 del C. de Co.).

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Respecto al avalúo, si es hecho por dos peritos, éstos deberán regirse con base a los principios para la prueba pericial (Art. 569 del C.P.C.D.F.).

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la Ley Federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del C. de Co. relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el C.P.C.D.F. en su art. 569, el cual nos establece que el avalúo se practicará de acuerdo a las reglas establecidas para la prueba pericial.

Establece el art. 1411. del C. de Co.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raices, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. Una vez presentado el avalúo, se debe notificar a las partes para que concurran al juzgado a efecto de que se den por enteradas del mismo, para con posterioridad anunciar la venta de los bienes, tratándose de bienes muebles se hará por tres veces dentro de tres días y si se trata de bienes raices tres veces dentro de nueve días, éste anuncio de la venta de los bienes deberá hacerse por medio de edictos, según se desprende de la primer parte del art. 570 del C.P.C.D.F. aplicado supletoriamente, por lo que si se trata del anuncio de la venta, se estará a lo establecido en el art. 1068 frac. IV del C. de Co. En los cuales se establece que los edictos se harán ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que se precisen en el tribunal.

Para el caso de que los bienes embargados sean bienes raices, se debe aplicar lo dispuesto en el C.P.C.D.F. en sus arts. 566 y 567 en los cuales se establece que cuando los bienes embargados fueren raices, previo el avalúo, se deberá recabar certificado de gravámenes de los últimos diez años y en caso de que ya exista certificado en autos, sólo se recabará por el periodo que existe entre la expedición del certificado y el avalúo. Si del certificado aparecen gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Puede presentarse el supuesto que las partes durante el juicio convengan en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acuerden, hecho que harán saber mediante escrito al juzgado que conozca del asunto firmado por ambas partes (art. 1413 del C. de Co.).

En caso de que no haya convenio alguno respecto al avalúo y remate previo al anuncio de la venta legal de los bienes, éstos se rematarán en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Se puede observar que nuestro C. de Co. resulta impreciso en cuanto a los preceptos señalados para el remate de bienes por lo que se acude a la aplicación supletoria del C.P.C.D.F. respecto al tema.

Establece el art. 565 del C.P.C.D.F. "Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúa el juez que fuere competente para la ejecución".

El deudor puede librar sus bienes antes de aprobarse el remate pagando el principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Una vez aprobado el remate la venta quedará irrevocable (Art. 571 C.P.C.D.F.).

En lo concerniente a las posturas legales establece nuestro C.P.C.D.F. que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio

fijado a la finca hipotecada por los contratantes, siempre y cuando la parte de contado cubra el crédito a pagar y las costas.

Cuando el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado (Art. 573 del C.P.C.D.F.).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitados consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado por la ley, una cantidad de por lo menos el 10% en efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Después del remate se devolverán dichas cantidades a sus dueños excepto la del mejor postor, la cual servirá como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta (Art. 574 del C.P.C.D.F.).

Para el caso de que no haya postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

CAPÍTULO TERCERO.

LA PROBLEMÁTICA PROBATORIA PARA LA EJECUCION DEL PAGARÉ CON FIRMA DUBITABLE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

En el presente apartado, se mencionan las dificultades que se pueden presentar en el procedimiento jurisdiccional tendiente al cobro de un título de crédito denominado pagaré, cuando es negada la suscripción del mismo por el obligado (o en su caso por el aval), y que por virtud de sus cualidades específicas, se puede tornar en un documento no cobrable, con la pérdida del capital avalado por el documento correspondiente, así como con los gastos profesionales que se requieren para tratar de hacerlo efectivo, incluyendo el tiempo que transcurre en el desarrollo de la secuela procedimental.

En efecto se observa que el hecho de que el suscriptor, el aval o ambos desconozcan la firma con la que se garantizó el cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito, se inicia un problema, que se puede pensar que sería de fácil erradicación, si se legislara al respecto, imponiendo como requisito adicional de formalidad de este título de crédito, el que conjuntamente con la firma o nombre que identifica al obligado como emisor del título correspondiente o en su caso al aval, se colocara la huella digital de cualquiera de los dos pulgares del emisor.

No ignoramos que existen medios legales para certificar que existe la deuda consignada en el documento en tratamiento, como podría ser su celebración ante Corredor Público, o bien que se puede probar la existencia de la obligación relativa a través de los medios de prueba consignados por la legislación, pero la celebración de operación de crédito ante fedatario público o bien la comprobación de que se generó la deuda correspondiente, son procedimientos que entorpecen la función del crédito y afectan el patrimonio del acreedor, siendo uno de los objetivos del trabajo que se expone, el que precisamente, esta figura tenga una dinámica actual, que permita el otorgamiento y uso del crédito.

Como se mencionó el crédito es indispensable para la función correcta de una economía, y al fallar este, se entorpece el aspecto financiero correspondiente, causando trastornos al dinamismo social en diversos aspectos.

Al referirnos al aspecto social, se piensa en dos aspectos, primero en el individual porque al no poder disponer de un capital no se le puede aplicar en los objetivos pensados o destinados al mismo, paralizando el entorno financiero individual, y en segundo aspecto se piensa en la problemática al respecto en la Administración de Justicia, que no puede apegarse al lineamiento Constitucional de prontitud y expeditéz, por causa de constante aumento en volumen de trabajo, señalando el nexo de este tema con esta situación, al haber entorpecimiento en procedimientos jurisdiccionales por negativa de reconocer el adeudo consignado en el pagaré por el obligado, por efectuar señalamiento de que no es su firma o nombre el que garantiza el adeudo correspondiente, mismos que se pueden

eliminar en fuerte proporción. cuando disminuya la posibilidad de poder señalar la certeza de la existencia de la obligación contenida en el título de crédito correspondiente.

En efecto, el deudor-obligado, por diversas situaciones, en ocasiones no le es posible cubrir el crédito contraído y respaldado por el pagaré, concluyendo el acreedor, que solo obtendrá el cobro correspondiente, mediante la vía judicial demandando el cumplimiento del adeudo señalado en el documento de crédito, sucediendo entonces que con frecuencia, se desconoce la obligación contenida en el documento consignado, mediante la negativa de la suscripción del título relativo, con la aseveración de que no se suscribió, con la firma o con letra que conformen el nombre (en su caso), ya sea por el obligado, por el aval en caso de existir o bien por ambos.

3.1.- EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Este precepto es de mención ineludible en el estudio que se presenta debido a que es la obligada esencia de las excepciones que como defensas puede oponer el demandado, para la contestación a una demandada entablada en su contra con motivo de los documentos que señala como ejecutivos la legislación, pero concretamente en el caso que nos ocupa el pagaré.

Efectivamente se habla de excepción como defensa, entendiendo a esta como "Los hechos impositivos o modificativos que dan nacimiento a un derecho del demandado contra el actor que pueda hacerse valer en el mismo juicio al contestar la demanda o en juicio diverso".⁸⁴

No obstante lo anterior se justifica el porqué se le menciona como defensa, al señalar el pensamiento del Maestro Couture que enseña "La posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera que sean ellas, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas es, en sí misma, la garantía de la defensa en el juicio".⁸⁵

⁸⁴ PALLARES EDUARDO, *Derecho Procesal Civil*, México, Ed Porrúa. 1998, p 291.

⁸⁵ COUTURE Eduardo, *Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina*. Buenos Aires. Ed, Ediar, p 89.

La naturaleza jurídica de la excepción procesal en materia de títulos de crédito tiene su fuente única y precisa en el artículo en comento que asevera:

Artículo 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume

expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable:

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Como se puede observar en la fracción sexta del numeral mencionado, destaca con precisión la excepción sobre la que descansa la posibilidad de oponerla, ya sea como efectiva por causa de que realmente se falsificó el documento correspondiente en alguna de sus partes o bien como se efectúa en un sin número de casos en que el uso de la excepción de alteración de documento, por cuestión de negativa de plasmamiento de firmas o literalismos, se piensa, no sólo como excepción con posibilidad de retardar el procedimiento, sino hasta con la posibilidad de no cubrir el adeudo correspondiente, en principio se opone como promotor de lapso en el que se ha de obtener la cantidad de dinero relativo para cubrir la obligación contraída, pero sobre la misma marcha del procedimiento se piensa en la posibilidad de no cubrir cantidad alguna, surgiendo entonces la necesidad de que se agote el procedimiento jurisdiccional, para ser obligado a cubrir el adeudo motivo de la instancia jurisdiccional.

Luego entonces se tiene que mencionar que existen dos tipos de excepciones que son las dilatorias y las perentorias que señala el teórico Pallares son:

"Dilatorias.- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.

Perentorias.- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solamente de la instancia sino también de la acción, porque destruyen esta".⁸⁶

⁸⁶ PALLARES EDUARDO, *Cfr. Op Cit*, p 293.

Obviamente el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, genera la procedencia de alguna de las excepciones, en la mayoría dilatorias, y que causan innecesaria carga de trabajo al Juzgador, que bien se puede pensar en lo relativo a este tema, puede ser eliminado, con la posibilidad de que no exista este procedimiento, por la causa de desconocimiento de la firma o literalismo correspondiente y de tal manera dedicar el tiempo relativo a los muchos otros juicios que se tiene por otros motivos.

Entonces la excepción en el caso que nos ocupa, tiene plena conexidad con el numeral 1127 del Código de Comercio, que rige el procedimiento que nos ocupa y que dice: Artículo 1127.- Todas las excepciones procesales que tenga el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento ...”

De lo anterior se infiere que el único momento procesal para interponer excepciones es al contestar la demanda.

Se concluye entonces que si la excepción para que sea procedente, se debe probar, con lo que se adquiere ineludiblemente la carga de la prueba, atendiendo lo que al respecto señala el artículo 1194 del Código antes señalado y que expresa: Artículo 1194.- El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Luego entonces la procedencia de la excepción queda solamente al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, que observaremos en capítulo posterior.

3.2.- CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La prueba, es necesaria para la adquisición del conocimiento, y este, quizás sea el verdadero en el momento en el que se cree correcto, formándose de tal manera paradigmas que señorean hasta en tanto no son derribados por otro conocimiento que establezca un nuevo paradigma al respecto.

Con esta aseveración se señala que la prueba es indispensable para la existencia propia del conocimiento, en el universo del existir, porque viene a constituir el núcleo central de todas las investigaciones, debido a que con ellas se satisfacen las verdades o falseces sobre las que se inició, precisamente el conocimiento que se ha adquirido. en ocasiones es fruto obtenido únicamente por la experiencia y el sentido común.

Lo anterior se obtiene del criterio de la prueba no es un algo exclusivo del proceso, como lo expresa el Maestro Gómez Lara que afirma "Por lo que toca a la universalidad de esta y al hecho de que abarca cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido característico de este... y es

que en el fondo, se vuelve a plantear en la materia probatoria, la unidad o a la diversidad de la disciplina científica".⁸⁷

Ahora bien, regresando a la esfera procedimental surge la preponderancia de la prueba en cualquier tipo de procedimiento para poder resolver o sentenciar con Justicia.

Las pruebas en cualquier tipo de procedimiento, son el todo procesal, en razón de su impulso y definición, porque al emitirse una sentencia definitiva, que será fruto de valoración de las posibles existentes durante el procedimiento.

Es de mencionarse que lo que se obtiene con las pruebas en los procedimientos, como base de la resolución definitiva, es una verdad eminentemente jurídica, la que puede estar alejada de la verdad real, y es que para adquirir el conocimiento en el ámbito procesal, nos encontramos con que un hecho, para ser acercado a la verdad que se busca, pueda transitar y quedar en alguno de los siguientes cuatro estadios:

a) De ignorancia, en el cual, las pruebas después de su valoración nos coloquen en el desconocimiento que sobre ese mismo hecho se tenía en un principio.

⁸⁷ GÓMEZ LARA Cipriano, *Op Cit.* p. 299.

b) De duda, que se presenta cuando al valorarse las pruebas obrantes en la causa se encuentra que no se integra la certeza de que haya sucedido el hecho, como se creía al iniciar el proceso, lo que impide arribar a una verdad jurídica, al no poderse integrar la prueba plena que se requiere para emitir una sentencia condenatoria en un caso concreto controvertido.

c) De probabilidad, que se presenta en el ámbito Procesal Penal, en algunas etapas del procedimiento, como lo es en averiguación previa y en el auto de termino Constitucional, donde la probabilidad que no es verdad ni falsedad es suficiente para someter a proceso a un indiciado, esta modalidad carece de efectividad alguna en la valoración definitiva de las pruebas, porque el principio valorativo sobre el que descansa la calificativa es sobre la prueba plena y nunca sobre probabilidades.

d) De certeza, que concluye con la verdad jurídica que se requiere en donde el Juzgador, de las pruebas obrantes obtiene la misma, la que requiere la legislación, que es una verdad material y objetiva, porque la verdad real, quizás no pueda ser demostrada, en el tipo de procedimiento que nos ocupa.

Es primordial señalar que la prueba en el Derecho Mercantil es similar a la que se contiene en el Derecho Procesal Civil, porque efectivamente es herencia el segundo del primero y este fue creado con la experiencia de los siglos, lo que

resulta que ambos sean de una similitud semejante y prácticamente imposible de disolver.

Satisfechos los requerimientos del conocimiento, asentaremos la raíz etimológica del literalismo prueba, que viene del vocablo *probandum* cuya traducción significa patentizar, hacer fe, lo que se esta ligado con la palabra verdad, que es creencia sobre lo observado, continuamos con la definición que nos presenta el diccionario de la Lengua Española que en su acepción de prueba en la esfera del derecho lo señala como "Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en el juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce con eficacia la Ley".⁸⁸

Se osa exponer como concepto de prueba que "Es aquel medio de conocimiento material que requiere el Órgano Jurisdiccional, para poder realizar su función resolutoria sobre la base de certeza lógico jurídica delineada por la normatividad aplicable".

La prueba tiene un objeto, entendiéndola en el sentido que se busca, como todo lo que puede ser materia del conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, en el presente caso el Órgano Jurisdiccional.

⁸⁸ ENCICLOPEDIA, *SALVAT DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Salvat, España, CD-Room, 1999.

Entonces con tal punto de vista, se entiende que el objeto de la prueba es otorgarle al Juzgador todos aquellos objetos, medios o elementos que le aporten ese conocimiento necesario para arribar a la verdad jurídica necesaria para cumplir con su función jurisdiccional.

El objeto de la prueba es en si la esencia de la propia prueba, es delimitar lo que se debe probar, el cómo y él porque, siempre relacionados con los fines específicos del procedimiento, esto es que con la prueba se debe obtener la verdad legal de los hechos que motivaron la causa jurisdiccional que debe ser resuelta con una sentencia emitida por el Juzgador.

Para que se comente el objeto de la prueba es necesario señalar que coexisten el órgano y el medio de la prueba, siendo los primeros aquella persona, (testigo o perito) que aporte elementos sobre los hechos investigados.

Luego entonces el objeto de la prueba se circunscribe a la demostración de los hechos que motivaron la relación jurídica y para poder arribar a dicha situación, se observa que los elementos que conforman el hecho sujeto de la prueba son:

a) Los acontecimientos o hechos ocurridos fuera de nosotros, que pueden ser externos o internos, son externos los que se verifican en el mundo exterior, a ellos

siempre les han dado los teóricos y prácticos la máxima importancia, y son internos los que ocurren en la psiquis del individuo, cuya importancia esta sujeta a diversas consideraciones (en nuestro derecho no es tomada en cuenta esta situación), por innumerables causas, entre otras que de aceptarse estos acontecimientos internos, nos involucraríamos en un complejo sistema que no tenemos posibilidad de construir, refiriéndose concretamente a la cuestión psicológica como ente formal del proceso penal.

b) Las cosas, de gran importancia, pues en ellas se concreta en multitud de ocasiones, el daño particular ocasionado por el delito, el grado de que por regla general se puede afirmar que en las mismas cosas es objetiva la acción delictuosa.

c) Los lugares en cuanto a que sirven para conocer las modalidades del delito
y

d) Las personas que como órganos son objeto de prueba, tanto como sujeto activo o pasivo del delito, como cuando tienen el carácter de testigos o de peritos".⁸⁹

⁸⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, cfr. *Las Pruebas en el Proceso Penal*, Ed Porrúa, México, 1998. p. 411.

Independientemente de los elementos mencionados que conforman al hecho sujeto a estudio, para arribar a la verdad que se requiere, existen otros elementos que por la sola existencia del Juzgador, los subsane en su función, siendo estos, los hechos evidentes. porque resultaría inocuo que se pretendiera probar hechos tan evidentes como que un sujeto se mueve. piensa, habla.

Existe otro tipo de elementos que conforman los hechos y sería la notoriedad, que de manera alguna necesita ser probada. como lo ejemplifican el día y la noche o las fechas del calendario entre múltiples ejemplos y que se reitera son del común denominador de la gente y sobre tal apreciación, de amplio dominio del Juzgador por la preparación que tiene para impartir la Justicia que le otorga el Estado.

Se concluye que el objeto de la prueba es entonces, el aportar al Juzgador todas aquellas apreciaciones que surgen del desahogo de las pruebas, sobre los hechos investigados. obrantes en autos y aportadas por las partes.

Siguiendo adelante señalaremos la idoneidad de la prueba y para conformar el punto a tratar se toma criterio del maestro Acero que afirma "Es muy importante en la practica saber cual de los adversarios debe primero proporcionar la prueba de lo que alega. En efecto cuando la prueba no se constituye por la persona que debía verificarlo, el Juez debe resolver contrariamente a las pretensiones de esta.

Sucede así que un gran número de contendientes pierden su causa aunque en el fondo tengan razón y el derecho porque son incapaces de probar este. Ante los Tribunales es lo mismo no tener derecho que no tener pruebas".⁹⁰

Se asienta este criterio por su generalidad procesal (podría pensarse universalidad). debido a que la carga de la prueba, es el necesario respaldo de la acción intentada, luego entonces el que ejercita una acción, tiene (si desea que prospere) la obligación (siempre moral y por lo tanto interna) de probar los extremos de dicha acción.

Lo anterior se transforma en carga de la prueba, que surge al observar un principio sólido de la esfera Civil-Mercantil que señala, que el que ejerce una acción o una excepción, tiene a su vez, la necesidad contundente de probar la existencia del Derecho que le asiste para la efectividad de sus pretensiones, siendo esta precisamente la carga de la prueba, según sea, el accionante o el excepcionante.

Luego entonces las pruebas son, como se anotó el todo en el procedimiento mercantil, puesto que con ellas se arribara a la verdad legal que se necesita para la prosperidad de una acción o de una excepción según sea el caso.

⁹⁰ ACERO Julio. *Procedimiento Penal*, Ed Cajica, Puebla, México, 1976, p 239.

3.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En la presente exposición, no obstante se mencionan los medios de prueba, entendiéndose por tales "Los instrumentos, cosas o circunstancias en los que el juez encuentra los motivos de su convicción..."⁹¹ existentes en el procedimiento mercantil, no se hace un examen individual y profundo de los mismos, debido a que se requiere análisis que debe ser materia de examen profundo, relacionados, pero ajenos al presente trabajo, entonces nos concretamos a mencionar únicamente la confesión y la pericial, debido a que las demás no son de uso común en los juicios en que se opone la excepción mencionada.

En efecto de los medios que se mencionan, algunos son ajenos al tema, debido a que no se presentan frecuentemente en los procesos mercantiles en los que el punto litigioso es la autenticidad de las firmas o bien de los literalismos que se colocan a modo de firma y que de ser verídicos autentifican el adeudo que avalan en el título de crédito denominado pagaré, iniciándose entonces el delineamiento de que la prueba idónea lo es la de pericia sobre documentos que adquiere relevancia en los procedimientos, como en el que mencionan por señalamiento de no colocación de firma, como se observa en apartados posteriores.

⁹¹ BRISEÑO SIERRA Humberto, *Derecho Procesal, Vol IV. Ed Cárdenas México*, p. 398.

No obstante, se mencionan los medios de prueba que señala la legislación mercantil, con su modernidad en cuanto a los posibles, puesto que incluso se mencionan algunos que aun no son contemplados específicamente por otros cuerpos legales de manera precisa como sucede en la rama mercantil.

Siguiendo con el pensamiento, de que debido a la confianza sobre la que se otorga un crédito, en que se garantiza el pago por medio del título en estudio, no se observa la posibilidad en general, de que exista otro medio de prueba diverso al propio documento, con su contenido y firma y en su caso la del aval, porque no se celebra ante Corredor Público, o bien ante testigos, o ante la percepción de alguno otro medio de los que señala la legislación aplicable.

El accionante, al ejercer la vía jurisdiccional en que pretende el cobro, adquiere necesariamente la carga de la prueba, la que se define como "Una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada consecuencia para él".⁹² Esta definición es ideal para el juicio ejecutivo mercantil, porque señala que en caso de no probar la excepción, entonces se sufrirá la aparejada ejecución.

Entonces como se observa con la interposición de la excepción inicia el problema del accionante al tener que demostrar que efectivamente el deudor suscribió el título de crédito base de acción, cuando se menciona que esto puede

⁹² OVALLE FAVELA José. *Derecho Procesal Civil*, Ed Harla. México 1990. p 96..

evitarse con el plasmamiento de la huella digital, y se equipara a una situación de carga de la prueba, debido a que debe quedar constancia de que efectivamente se suscribió por el obligado y su aval en su caso y que ofrece problemática específica, como se comenta en el apartado correspondiente.

Esta situación se materializa cuando el deudor, sabedor de que no existen mayores elementos de prueba que el documento, que tiene en sí un valor probatorio, pero que necesita ser robustecido con otro medio en caso de oposición a su intrínseco valor, el que queda en duda con el desconocimiento de la firma suscriptora.

La legislación mercantil, señala como medios de prueba, los contenidos en el numeral siguiente que señala: Artículo 1025.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Ahora bien, efectuaremos un breve desglose algunas de las pruebas que se desprende del numeral en cuestión. tratando de señalar el porque son ineficaces en procedimiento como en el que se opone la excepción de alteración de

documentos como consecuencia del desconocimiento de la firma que garantiza el cumplimiento de una obligación en el título de crédito denominado pagaré.

Así encontramos que la prueba de confesión, en la actualidad es de difícil aprovechamiento, debido a que ha quedado rebasada por el sentir social actual, en efecto, fue útil cuando se creó, porque se hizo en tiempos en que la moralidad, la ética y el sentir religioso, eran de valor impenetrable en el hombre, y porque poseía respeto Dios a las autoridades y sobre todo a los demás componentes de la sociedad, concretamente el propio hombre, siendo entonces ineficaz hasta el propio documento, debido a que la palabra era valor suficiente para cumplir con una obligación, porque al empeñarse esta, su limpieza era superior a cualquier otra apreciación, entonces la confesión si era valiosa, porque no era fácil mentir, surgiendo entonces de esa base la de confesión, que en la actualidad, subsiste como un ejercicio, en el que solo en caso de descuido, al no acudir a la diligencia de desahogo correspondiente, se puede sacar provecho de la misma, por lo tanto es ineficaz. debido a que si se reconoce el adeudo, se tendría prácticamente por acabado el litigio y se eliminaría la posibilidad de no pagar, situación que en la actualidad es de difícil observamiento, puesto que solo se cumple con una resolución judicial, hasta que es ineludible hacerlo.

Ahora bien respecto de la prueba de testigos, se señala que es de difícil existencia en procedimiento en mención, porque dada la confianza sobre la que se otorga el crédito no se tuvo mayor cuidado en producir aspectos probatorios que

demostrarán la certeza de la obligación, generando precisamente la controversia que ahora se trata.

Dada la confianza mencionada, se conforma como prueba indispensable, la de pericia, a la que aprecia Micheli citado por Briseño, como la que por medio de ella "El perito proporciona al juez su experiencia, y, por tanto, su cultura técnica y de este modo completa los instrumentos con los que el juez forma su propia decisión"⁹³ la que adquiere una dual función, primero como dictaminadora de que existe o no la certeza de que la firma o literalismos que aseguran la garantía del pago contenida en el título de crédito cuestionado y segunda porque concomitantemente le da al documento la fuerza probatoria que necesita para poder demostrar la validez de la acción correspondiente y que es motivo de apartado autónomo al respecto dada la relevancia que se estima posee en casos determinados como el presente.

Entonces se concluye que solo existen dos pruebas idóneas para la procedencia de la no alteración de documentos como se menciona posteriormente.

⁹³ BRISEÑO SIERRA. *Op Cit.* p.404.

3.4. LAS PRUEBAS IDONEAS.

Ya se ha mencionado, que dadas las características del crédito, que existe sobre la confianza de que se ha de cumplir con la obligación que produce, no existe la necesidad de crear formalidades adicionales para el aseguramiento del cumplimiento de la misma. a diferencia de algunas otras operaciones mercantiles, que por causa del posible no cumplimiento de pago en los créditos, es necesario para el acreedor, sujetar a una serie de condiciones al deudor para el otorgamiento del crédito. que hacen poco probable dicho incumplimiento y que ha llevado al crédito a ser una figura de difícil otorgamiento para el acreedor y de inaccesible opción para el deudor.

El pagaré. en su expresión simple, refiriéndose en mayor ocasión a operación mercantil entre particulares, es motivo precisamente de la confianza que estima goza una persona para petitionar a otra le otorgue dinero, que ha de rembolsar en periodo pactado y con el pago de interese moratorios en caso de incumplimiento.

El acreedor, otorga el crédito, sobre la base de que al conocer el comportamiento social del pretense deudor, es poco probable que no cumpla con la obligación que adquiere y sobre esa confianza apreciada, se otorga el crédito, mediante la garantía de que ha de ser cubierto por medio de un pagaré, no estimando necesario que se produzcan mas formalidades que las básicas antes

mencionadas, esto es, que se produzcan ante testigos, que se plasme el destino del crédito solicitado, que este presente un Corredor Público, que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y en la mayoría de las ocasiones no se requiere al futuro obligado ni siquiera de una aval, puesto que la confianza que genera la posibilidad de operación es suficiente para que se celebre la misma, con consecuencias no agradables en ocasiones.

En efecto, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, que se generan en mayor parte por la fractura de la confianza que se otorgo a la materializar en el presente caso la operación mercantil, fueron creados los Tribunales, con sus procedimientos específicos, en los que existen entre muchas fases, la más importante, la probatoria, en que por las causas mencionadas, se dan tres tipos de pruebas.

Las pruebas a que nos hemos de referir, no son de manera alguna todas las que menciona la legislación, sino las que normalmente se pueden presentar en un procedimiento en el que la parte demandada, en el caso en mención deudor, desconoce la firma que le obliga a cumplir con la deuda consignada en el título de crédito relativo, encontrando que comúnmente son la Documental, consistente en el propio pagaré, probanza que precisamente es motivo de la litis correspondiente, y que por si sola no basta para tener por cierto el crédito consignado, esto, porque precisamente, queda sujeto al valor probatorio que le otorgue el juzgador, que en ocasiones puede ser ineficaz, de demostrarse que efectivamente la firma que calza el título de crédito no proviene del puño y letra del demandado.

En este caso la documental no puede dársele valor alguno, sino hasta que es adminicular con algún otro medio, que la robustecerá, hasta darle valor pleno que merca la ley, pero por si sola es insuficiente para emitir una sentencia.

Otra de las probanzas que se presenta es la de Confesión, que en la actualidad ha pasado de ser la reina a ser obsoleta, porque es de difícil presencia, que cuando se opone excepción alguna, se presente la Confesión del excepcionante, porque es sabido que se eliminaría cualquier posibilidad de demostrar que la firma que calza el documento, es falsa, en su caso, y entonces se tendría que cumplir con la obligación aunque fuera no autentica la firma correspondiente, lo que se explicara detalladamente en apartado posterior.

Como se afirma, la prueba de confesión, fue en algún lapso la reina de las pruebas, estimándose así debido a que no había mayor creencia de que una persona era poco capaz de mentir ante la autoridad, esto motivado, por el imperante concepto de moralidad, derivado del sentir religioso, de civilidad, por el sentir social y de honestidad, por conservar intacto el concepto que se hubiera ganado en la conducta observada, entonces sobre estos parámetros era valida la prueba de confesión, no valida en su calificación, sino en su concepción y desahogo, pues era poco probable que se mintiera con el desparpajo que ahora es posible, ante la disminución de los conceptos, morales, cívicos y religiosos, lo que ha hecho, se reitera, una prueba de formato, en su ofrecimiento, desahogo y valoración, por supuesto, especificándose que no es la generalidad, pero si en grado mayor se miente en la prueba de confesión al desahogar las posiciones

correspondientes, por lo que carece generalmente relevancia alguna en los procesos actuales.

Entonces subsiste una sola probanza que verdaderamente se convierte en una reina, que es de pericia sobre documentos, siendo tan importante, que el resultado del juicio dependerá de su sentido, si es positivo para el acreedor, obtendrá el éxito buscado, pero si es positiva para el deudor, estará eximido de pagar el adeudo que se contiene en el título de crédito base de la acción.

Entonces el valor que le pueda otorgar el juzgador a la pericial sobre el documento, en el caso que se determine, adquiere en si un doble sentido, esto es, al no existir otro medio, será indudable que se le dará el valor que indique el peritaje, esto es, se determinara que la firma que se contiene es autentica y entonces el documento adquirirá la categoría plena que posee y se condenara el sentido procedente, pero en caso de determinarse que la forma que se encuentra plasmada en el documento base de la acción no proviene del puño y letra del señalado como suscriptor se absolverá al demandado.

Es oportuno mencionar que aun existiendo la prueba de pericia sobre documentos, se encuentran problemas en su desahogo, consistentes en que también generado por la confianza del suscriptor obligado, no se tuvo la precaución de observar si las letras que plasma, en caso de conformar su firma de letras, son los que usa habitualmente en su firma o bien si ejecutas una firma ilegible en su totalidad, presentándose en algunas ocasiones problemas que

derivan de la situaciones de que la firma contenida en el título de crédito, sea ilegible y la firma del demandado, es compuesta de letras, o viceversa, lo que complica la determinación de la fuente de la escritura, lo que se puede evitar en su totalidad al plasmar la huella digital conjuntamente con la firma en las obligaciones que se adquirieran en estos títulos de crédito y que disminuirían o eliminarían la oposición de la excepción de falsedad de documentaron por alteración de firma, aplicándose los rubros de trabajo y sus cargas a otro tipo de litigios, porque prácticamente se volvería imposible oponer esta excepción por simple aventura, que se puede volver certeza de haber algún desacierto en el tramite del ofrecimiento y desahogo de la prueba de pericia sobre documentos.

No se arguye de manera alguna, que con los medios de prueba que señala la legislación, y aun más con las probanzas de pericia sobre documentos, no sea posible señalar con contundencia el origen de las firmas o literalismos que consignan la obligación en un título de crédito, porque esta prueba esta perfectamente reglamentada, sino porque precisamente con el acompañamiento de la huella digital a la firma correspondiente, disminuiría sobremanera la posibilidad de oponer excepción de alteración de documentos, por esta causa, lo que disminuiría la carga de trabajo generada por este concepto y daría a la parte económica involucrada en esta faceta la funcionalidad que en principio fue pensada por le legislador en cuanto a lo económico y su fluidez por el uso del crédito.

La cultura legal popular se sustenta sobre la idea de que la suscripción de algún documento que respalde la existencia de un adeudo, es suficiente para que se cobre el dinero motivo de operación de crédito, por lo que se piensa que la suscripción del pagaré es suficiente para el reembolso del dinero correspondiente, no existiendo mayor cuidado en que se verifique la existencia de diversos medios de prueba, que corroboren la celebración de la operación crediticia de la que emana la suscripción del pagaré, concretándose a que solo se firme el mismo, sin la verificación de que sea la firma del obligado o hasta en ocasiones sea el nombre correcto y completo del adquirente de deuda, causa por la que solo existe como medio de prueba de la existencia del adeudo la firma correspondiente, adquiriendo entonces relevancia total para determinar la existencia del crédito.

La oposición de la excepción de alteración de documento, se apoya en la posibilidad de que a través del uso de los mecanismos legales, se de la posibilidad del no cobro de la deuda correspondiente, quizás por error en ofrecimiento de pruebas, en error pericial, siempre sobre la base de que en el procedimiento se genere un descuido que convierta en obsoleto el documento correspondiente, lo que no es del todo iluso por causa de los Procedimientos específicos de la probanza de pericial.

Al plasmarse la huella digital en el pagaré, que acompañe a la firma o bien a los rasgos literales que se colocan a modo de firma, harían nugatoria la posibilidad de que se utilice indebidamente la excepción comentada, porque también es del conocimiento popular que la huella digital es inalterable, entonces al existir esta, la

posibilidad de arriesgar a la existencia de truco disminuye, casi extinguiéndose, por la certeza de imposibilidad de engaño.

No se ignora que también se tendría que llegar a procedimiento judicial con la misma problemática pericial, para detectar el origen de huella digital, pero existirían dos cotos para que se presentara tal situación, siendo la primera la fuente de elemento de comparación, que al ser la propia huella digital con imposibilidad de alteración, y posteriormente por inutilidad de su uso.

Entonces se concluye que el plasmamiento de huella digital tendría la función de dar certeza total a las operaciones por este medio protegidas.

3.5.- LA PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOS.

Los abogados, mencionados primeramente estos por ser los que allegan realmente los elementos de juicio al juzgador, serán los responsables de que prospere una acción o una excepción, y posteriormente los juzgadores han de valorar las pruebas que sustentaron las mismas a efectos de emitir la resolución judicial más importantes de los Procedimientos, que es indefectiblemente la sentencia definitiva.

Sobre tal orden de ideas, se debe conocer un criterio generalizado acorde a los documentos que se señalan como falsos por virtud de supuesta alteración de su contenido, en el presente caso la firma en un pagaré que se ha presentado para su cobro judicial, la cual es negada por el demandado, pudiendo pensarse que efectivamente no suscribió el título de crédito correspondiente, o bien que no lo desea pagar porque ya lo hizo y no se le devolvió el título en cuestión, o bien porque simplemente no desea pagar la deuda relativa y trata de evadir su obligación con la negativa de haber suscrito el documento correspondiente, en cualquier caso, la prueba sobre documentos adquiere una relevancia total, sobre la base de las pruebas idóneas en el procedimiento judicial, porque de alguna manera puede afectar el patrimonio de alguno de los contendientes, siendo en la actualidad "Un fenómeno que se manifiesta con caracteres impresionantes; las falsificaciones de documentos privados aumentan en la estadística del crimen. No

basta que, en las legislaciones se equiparen ciertos documentos a los documentos públicos, el desarrollo del comercio el auge de las empresas, la multiplicación e las relaciones sociales da cada vez mayor porcentaje del falso documental privado, en la estadística criminal".⁹⁴

Es obvio que dada la cercanía del Derecho Mercantil con el Derecho Civil, se pueden presentar figuras procesales de estricto derecho en su aplicación, como sería el ofrecimiento y desahogo de pruebas, que requieren de características técnicamente sofisticadas para su aceptación y desahogo, que se mencionan en apartado correspondiente.

Sin embargo el abogado postulante debe conocer los elementos básicos de la prueba de pericia, para poder tener éxito en su función, que bien puede lesionar gravemente el patrimonio familiar, en efecto, el indebido ofrecimiento de una probanza puede ser nefasto para el fin propuesto, esto es, se puede llegar al caso de cubrir el adeudo que genere u pagaré con firma no autentica, si no se logra demostrar la falsedad de la misma, y esto puede suceder sencillamente, como se señala a continuación.

La primera posibilidad de que esto suceda, se debe a un aspecto eminentemente técnico, fuera del conocimiento del litigante, pero de fácil solución, y de amplio riesgo al ofrecer la prueba sobre falsificación de documentos. en que

⁹⁴ MÉNDEZ GARCÍA Arnulfo, *La Criminalística en el Campo del Derecho*. Ed La Prensa, México, 1970, p .

el postulante sin temor pero con inconsciencia, ofrece la prueba sobre documentos, atribuyéndole el nombre a la técnica que el considera correspondiente y no a la que por carácter estudioso le corresponda.

Se observa que al ofrecer la prueba sobre firma falsa, el litigante, puede señalar que ofrece la Prueba Pericial en Documentoscopia, Caligrafia, Grafometria, Grafologia y Grafoscopia. O bien realiza una mezcla de dos de las ramas mencionadas, una sola, tres o cuatro, en fin la gamma de posibilidades es de carácter aritmético. sin saber en realidad que es lo que esta haciendo, al menos suele suceder en alguna ocasión de la actividad profesional.

Esto se concatena con la cercanía del principio de estricto derecho que en algunos casos se puede asemejar el derecho procesal mercantil al derecho procesal civil, y que daría como consecuencia la inutilidad de las pruebas, bien por indebido ofrecimiento o por indebido desahogo, entonces al ofrecer la pruebas sobre documentos se debe tener cuidado en ofrecer debidamente la prueba, porque si se efectúa incorrectamente, se puede incurrir en la perdida del procedimiento, sin importar el fondo de la prueba, toda vez que la misma no se podrá valorar, por vicios que se contengan.

Esto se señala porque al ofrecerse una prueba sobre determinada técnica, se deben señalar los puntos que se deseen conocer a través del auxilio del perito en la rama del conocimiento de que se trate y esto tiene una secuencia lógica y de potencial peligro para los litigantes. si, porque al ofrecerse una prueba sobre

técnica específica se debe presentar el interrogatorio sobre esa especialidad y en la mayoría de los casos no se cuentan con los elementos técnicos propios de cada rama del conocimiento, surgiendo de tal manera el ofrecimiento correspondiente, según la experiencia del oferente que es escasa dada su especialidad de conocimiento.

Ejemplifiquemos. se tiene la certeza y los medios para demostrar que la firma que se encuentra plasmada en un pagaré. no fue colocada del puño y letra del supuesto obligado, y se tienen multiplicidad de documentos para poder comparar las firmas correspondientes y al ofrecerse la prueba se oferta sobre el nombre de caligrafía y grafología, pidiendo en el cuestionario correspondiente que se diga si la firma que calza el documento relativo fue colocada de determinado puño y letra, entonces se materializa el primer peligro que pone en riesgo patrimonio, y es que al no conocer la especialidad de cada rama, se puede acotar al perito para que haga la función que le corresponda y de tal surte no pueda dictaminar lo que es el fondo de su intervención, esto es, no existe el nombre de la prueba idónea para realizar el dictamen adecuado, pudiendo ser esto causa de pérdida de procedimiento.

Esta situación se puede dirigir debidamente, si se conforma un equipo de peritos en las diversas ramas del conocimiento y que sean ellos mismos, ya como parte de su trabajo quienes señalen el nombre de la prueba idónea y diseñen el cuestionario a desahogar, asegurando con esto una admisión y un correcto desahogo. siendo oportuno citar a López Peña, que expone lo siguiente "Recuerdo

que hace pocos años, en un tribunal de provincia, al escrito inicial de redargüición de falsedad de una escritura publica se adjunto un informe suscrito por dos "idóneos" que, recurriendo al método "grafométrico" y tomando como elementos de comparación pocos elementos indubitados, no titubearon en pronunciarse asertivamente acerca de la falsedad de la firma colocada en la escritura impugnada por quien figuraba como adquirente de una fracción de campo, consultando el caso con tres peritos expertos, estos dictaminaron en sentido diametralmente opuesto. Ocurria que los idóneos en ofuscados por la ostensible longitud de dos letras de la firma dubitada con respecto a las indubitadas, no pudieron reparara en la versatilidad gráfica de constituía el rasgo mas característico de las firmas indubitadas"⁹⁵, este comentario se constriñe a señalar porque el ofrecimiento de una prueba técnica limita a los peritos en quehacer y por ende en el resultado.

Existen diversa clasificaciones sobre las probanzas relacionadas con la escritura, estimando que la mas completa es la que presenta Del Val Latierra, quien a las técnicas sobre documentos las globaliza dentro de la Grafotecnia y a esta a su vez las clasifica en dos grupos a saber que son:

LA ESCRITURA POR SU FORMA:

*a) Caligrafía.

⁹⁵ LÓPEZ PEÑA Fernando, *La Prueba Pericial Caligráfica*. Ed Abeledo-Perrot, B.Aires., s/ a, p 10.

b) Paleografía.

c) Taquigrafía o Estenografía.

d) Criptografía.

LA ESCRITURA POR SU FINALIDAD

a) Grafopsicología o Grafología.

b) Diplomática.

c) Grafocritica.

d) Grafofisiología.

e) Grafonomía".⁹⁶

Ahora señalaremos el contenido de cada una de las ramas de la técnica, según diccionario especializado, encontrando que la Caligrafía se refiere a la belleza de la escritura; Paleografía que se refiere a la escritura según los tiempos de su creación; Taquigrafía o Estenografía, referente a escritura rápida; Criptografía que significa escritura en clave; grafopsicología o Grafología,

⁹⁶ DEL VAL LATIERRO Felix. *Grafocritica*, Ed Tecnos. Madrid, España, 1963. p. 8.

conocimiento de la personalidad del escribiente; Diplomática conocimiento de autenticidad de documentos antiguos, Grafocritica autenticidad del documento moderno; Grafofisiología: Conocimiento fisiológico y Grafonomía, se conoce a las definiciones del grafismo".⁹⁷

De las ramas señaladas encontramos que no existen dos que son de amplio espectro en nuestra técnica practica y que son la grafoscopia, que bien puede compararse con la definición de Grafocritica, asi como la ausencia de Grafometría, que significa el conocimiento de la escritura a través de sus dimensiones o medidas y que en el ámbito judicial son las de mayor utilidad para el esclarecimiento de firmas dubitables o dudosas.

Luego entonces se concluye que los dictámenes periciales deben ser en materia de grafoscopia y no en otra rama de especialización de conocimiento de la escritura, pensando que es posible que también se requiera en otra de sus ramificaciones, pero ya sería determinable en cada caso concreto.

⁹⁷ VELLS, Augusto, *Diccionario de Grafología y Terminos Afines*. Ed Herder. Barcelona, p. 124.

3.5.1.- LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.

"No es exacto que la prueba pericial de cotejo de letras no basta por si sola para poder dar por certeza la autenticidad o falsedad de una firma, en razón de la falibilidad de esta clase de prueba, pues si bien es cierto que la pericia grafoscópica y grafométrica ha sido por mucho tiempo considerada como una prueba de dudosa eficacia, hoy los procedimientos técnicos en estas materias han progresado considerablemente y la ciencia ha demostrado que ciertos rasgos, que la Grafoscopia llama típicos o básicos, son constantes, pues aun intencionalmente no es posible eliminarlos; por lo cual si no se demuestra deficiencia alguna respecto de la prueba pericial de cotejo de letras, el juzgador procede legalmente al conceptuar que merece fe dicha prueba por no existir ningún elemento de convicción en su contra.

Opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externada en el Amparo Civil Directo numero 5231/46 Fallado el 28 de Enero de 1954 por la Sala Auxiliar , siendo unánimes los votos de los Ciudadanos Ministros Tena Ramírez, Matos Escobedo, González de la Vega, González Bustamente y Azuela".⁹⁶

Como se puede observar desde años atrás la prueba de grafoscopia ha adquirido relevancia en cuanto a que no haya otra que la desvirtúe, de tal suerte

⁹⁶ ORELLANA RUIZ Javier. *Tratado de Grafoscopia y Grafometria*, Ed México. México, 1996. p 3.

que se vuelve indispensable cuando es la única que exista para determinar sobre la fuente de una obligación, que recordemos en el presente tema, es una firma que se niega, en un título de crédito denominado pagaré.

En el presente apartado se mencionan aspectos generales de dicha prueba, que la han llevado a adquirir la certeza que ahora arroja y que sirve para determinar el origen de grammas o de formas en los documentos que por causa alguna son materia de juicio.

En razón de lo anterior se menciona que el origen de esta técnica se encuentra en los palimpsestos, "o sea dos escrituras, una primitiva y otra sustituta. En épocas pretéritas, para economizar material de pergaminos y papiros, se acostumbraba borrar lo originalmente escrito en ellos para superponer o confeccionar nuevos grafismos o escrituras".⁹⁹

Con el transcurso del tiempo, ante la destrucción de escrituras originales, para ser utilizado nuevamente el material receptor de escritura, fue objeto de severa crítica, acabando con esta práctica y almacenándose los palimpsestos, en los que a través de la limpieza de las capas superiores se lograba rescatar algo de las escrituras anteriores, y en algunos casos se pudo determinar que personaje había sido el creador de las primitivas letras que se pusieron en los papiros o pergaminos, naciendo las técnicas necesarias para tales procesos las que han ido perfeccionándose con el avanzar de los tiempos.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 22.

El Derecho, como regulador del que hacer social, adquiere de todas las disciplinas los elementos necesarios para su conformación, tomando lo necesario de las técnicas correspondiente para aplicarlo al ámbito legal y así observamos que en los antecedentes de la Prueba Pericial sobre documentos se encuentra en forma rudimentaria en el fuero Juzgo que ordena en el Libro II, Tomo IV, al mandar que, ante la contradicción de lo testimonial y lo documental, debe prevalecer lo que consta por escrito, y ante la duda sobre la autenticidad de este último, debe prevalecer el cuerpo de la escritura.

Incluso la propia ley señaló sobre la orden al Juzgador para que se procure otros escritos para cotejar y que previamente deben ser conocidos.

Además también se fijó como debía desahogarse dicha prueba, al señalar en el Libro II, Título V-XV, Titulado de los Escritos Dudosos, se señala que el Obispo del Lugar y el Juez examinen los escritos y decidan si las letras concuerdan para declarar la validez de lo dudoso.

De lo anterior sobresale que la influencia religiosa era de tal magnitud que el Obispo tenía un lugar preeminente dentro de la Sociedad al señalársele para que ejecutara actividades de perito, que se piensa eran definitivas al no señalarse la prueba como colegiada, esto es, que debían intervenir otros conocedores de las letras.

Posteriormente se dispone en el Fuero Real de España que el revisor de escritura sea el Alcalde en substitución del Obispo.

Dentro de las Siete Partidas, se observa en el Título XVIII, Ley CXVIII, las reglas para el desahogo de la prueba pericial, que aparece por primera vez sobre materia, denominándose de "Caligrafía" al aseverar que "hasta el punto de referirse a los recaudos que deben tomarse en la consideración de la diferencia de las fechas, a los cambios de la tinta, de la pluma, y aun de las enfermedades y de la edad del escribiente y por supuesto las características que deben tener los peritos caligrafos que deben ser buenos omes, e sabidores, que sepan buen conocer, e entender las formas, e las figuras e las letras, e los variamientos de ellas, e de velos fazer jurar qued esto caten e escodriñen bien, e lealmente, e que nos dexen de dezir verdad de lo que entendieren, por ruego, ni por miedo ni por amor, ni por desamor, ni por otra razón ninguna (sic)".¹⁰⁰

La técnica de la pericia gráfica, como todas las ramas de conocimiento ha tenido sus tropiezos, existiendo en los libros casos judiciales, de repercusión internacional como el siguiente:

Caso de La Boussienieri, en 1891, los peritos gráficos cometieron un gran error. Adolfo de La Boussiniere, rico comerciante de Ginebra, falleció en 1885, dejando sus bienes por testamento ológrafo, a uno e sus parientes, el señor de Brion. Su hermano Eduardo como era esperado nada heredó, a pesar de haber

¹⁰⁰ LÓPEZ PEÑA, Fernando. *Op Cit*, p 16.

prometido al Notario Guyard la mitad de la herencia, en el caso de que hiciera existir a su hermano del propósito de desheredarlo. Mas tarde Guyard, habiendo trabado conocimiento con un grabador llamado Charpentier, quedo admirado de la facilidad con que este reproducia la escritura de una persona a través de trabajos litográficos. Recordó, entonces, el caso de La Boussienieri y su abultada comisión, entro en conversaciones con Charpentier y le remitió borradores de dos documentos, uno anulando las disposiciones anteriores y otro instituyendo a Eduardo como legatario universal. Le envio también una serie de cartas del fallecido Adolfo. Con estas, a través de recortes de palabras, sílabas o letras, Charpentier compuso los términos de los dos documentos, ejecutados los modelos, fue fácil obtener copias litográficas, pero el propio Charpentier aviso a Guyard que los documentos forjados no escaparían al examen de los peritos. En esto el se engaño, propuesta la acción los peritos fueron convocados y pronunciaron por la autenticidad de los documentos. La sentencia, basada en ese laudo, fue confirmada por la corte de apelaciones de Angers. Eduardo de La Boussienieri entró en posesión de los bienes, dando a Guyard una comisión de 6,000,000 francos y este le pago a Charpentier una comisión de 300 francos.

Charpentier sin embargo se aprovecho del hecho, para practicar chantajes a Guyard, y cuando este se recuso de hacer nuevos pagos, lo denunció, remetiendolo a de Brion la correspondencia de Guyard, los modelos y las pruebas litográficas. En la revisión del caso el fraude fue reconocido y el laudo del químico Bardi confirmo la declaraciones de Charpentier. Este salió libre, pero Guyard fue

condenado a diez años de prisión, en este caso sólo se descubrió la falsificación por declaración del propio falsificador".¹⁰¹

Sin embargo la pericia relativa "Evolucionó a partir de la perfección y vulgarización de la fotografía, iniciada al principio de nuestro siglo. Con la vulgarización se pasaron a descubrir otras características particulares del grafismo, además de la forma de los caracteres"¹⁰², de lo anterior se observa que ha existido como en todas las formas de conocimiento, un proceso que en la actualidad tenga un carácter relevante en el tipo de juicios como el ahora comentado y debido a que en la mayoría de ocasiones se define un procedimiento de tal índole por esta prueba.

La probanza en cuestión para su ejecución se apoya en leyes, que han sido creadas precisamente en esa experiencia y que ahora son válidas y que se reflejan en los siguientes principios científicos:

1.- El alma y el grafismo están en relación permanente en causa y efecto.

2.- El alma es un complejo infinito; y así como no hay dos almas iguales, tampoco existen dos grafismos iguales.

¹⁰¹ GAYERT Jean, *Manual de la Policía Científica*. Ed Zeus, España, 1962, p 148.

¹⁰² DEL PICCHIA Joe Et all, *Tratado de Documentoscopia*, Ed La Rocca, Argentina, 1993, p 37.

3.- El complejo anímico se modifica por el complejo fisiológico: Tonalidad nerviosa, muscular, y glandular, el cual reviste igualmente una variedad infinita, por lo que resulta, si así puede decirse, un infinito modificado por otro infinito.

4.- El complejo anímico y la tonalidad general fisiológica definen o determinan la fisonomía del escrito, independientemente del órgano que la ejecuta, si este está adaptado a la función (ambidextros, zurdos, reeducado, escritura con los pies o con la boca) e independientemente también del alfabeto empleado (latino, griego, eslavo, germano, árabe, etc.).

5.- Los estados de conciencia permanentes o pasajeros, repercuten en el grafismo, así como las variaciones de la tonalidad general (experiencia de Ferrari, Hericout y Richet).

6.- La escritura es inicialmente acto volitivo, pero con predominio posterior, casi absoluto, del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades gráficas.

7.- No se puede simular la propia grafía sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente.

8.- Nadie puede disimular simultáneamente todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos, lo cual es una consecuencia de lo anterior avalada por la experiencia.

9.- Por mucho que lo pretenda el falsificador o el disimulador, es imposible, en escritos extensos, que el subconsciente no le juegue una mala pasada, revelando la verdadera personalidad del escrito falsificado o disimulado.

10.- No todos los signos gráficos tienen el mismo valor. Los más importantes son los invisibles o poco aparentes, pues son los que escapan lo mismo a la imitación que a la disimulación.

Luego entonces la prueba pericial en grafoscopia ha alcanzado un valor insospechable, sobre todo en el juicio que nos ocupa como lo señalaremos posteriormente.

3.5.2.- OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACIÓN.

Estas son las etapas más importantes del proceso probatorio en el juicio que nos ocupa, tomando en consideración que si es correctamente ofrecida la prueba pericial, que es la motivo del presente trabajo, será admitida y de un desahogo acorde a su proyección se puede o no obtener el objetivo buscado con su ofrecimiento debido a que el juzgador, no podrá alejarse de la realidad legal.

La prueba de pericia en grafoscopia tiene en el juicio ejecutivo mercantil dos vías para su ofrecimiento, bien como prueba en la contestación para demostrara las excepciones que se planteen, en el caso la de alteración del documento, esto atendiendo el artículo 1403 del Código de Comercio que señala:

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Es de hacer notar que muchas ocasiones el litigante decide oponer esta excepción en vía incidental, lo cual, es correcto, pero se puede duplicar su ofrecimiento y por consecuencia desahogo, si se opone también como excepción atendiendo el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Entonces veremos que si se ofrece como incidente que debe ser precisamente al contestar la demanda correspondiente, o bien si se opone como excepción perentoria, que también se debe ofrecer la contestar la demanda, debe ser ofrecida en el mismo acto, atendiendo el artículo 1401 del Código de Comercio que expone:

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarias concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Es de imprescindible observancia que la prueba en cuestión se ofrezca conforme a derecho porque en forma contraria será desechada, causando un grave perjuicio al que la ofrezca indebidamente. puesto que será imposible que pruebe su acción o su excepción según sea el caso.

Es de suma importancia que se verifique que el perito cuente con documentación que avale sus conocimientos, debido a que si no se acreditan estos conocimientos en la aceptación del cargo conferido que según observamos del artículo que antecede debe ser dentro de los tres días posteriores a la aceptación de la prueba por el juzgador, no deberá ser admitida, debiendo además observar que si no se manifiesta por el perito que conoce los puntos cuestionados. bajo protesta de decir verdad, y anexar copias de los documentos que acrediten sus conocimientos. no será admitida la prueba relativa,

reglamentando la capacidad técnica de los peritos el artículo 1252 del Código de Comercio que señala:

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

El juzgador antes de admitir la prueba en comento debe dar vista a la contraria para que manifieste lo que a su interés convenga sobre la penitencia de la prueba, que se considera obsoleto por inútil.

Una vez desahogada la vista que se ordena dar a al contraria con el ofrecimiento de la prueba, se admite si esta correctamente ofrecida, se debe proceder al desahogo de la misma en termino del articulo 1253 antes mencionado, especificamente los peritos deben rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del cargo. debiendo tener sumo cuidado con esta situación toda vez que le término correspondiente inicia con la presentación del escrito de aceptación. mas no con el acuerdo que tenga por recibido dicho escrito, porque si se computa a partir de la emisión del acuerdo que tiene por aceptado el cargo se perderá la posibilidad de desahogar la probanza en cuestión.

Ahora bien es pertinente señalar que esta probanza presenta una mecánica especial en cuanto a su desahogo. debido a que como los señala el articulo referido. puesto que si el perito del oferente de la prueba no comparece a aceptar el cargo se tendrá por desierta la prueba, con el consecuente perjuicio para ella, debido a que entonces en el supuesto que se menciona en el presente trabajo. no se podrá demostrar la acción o excepción correspondiente.

Además es de hacer notar que si uno de los peritos rinde la prueba dentro del término señalado y el perito de la otra parte no lo efectúa, se tendrá por único y

exclusivo peritaje el desahogado en tiempo, con grave perjuicio del omiso, porque se tendrá por automáticamente conforme con el mismo.

También atendiendo él artículo descrito, puede presentarse el caso de que ninguno de los peritos de las partes rindan su dictamen, en tal caso, se tendrá por desierta la prueba relativa.

Como se puede observar la probanza en cuestión es de aparente compleja mecánica, pero que si se atiende conforme a la letra no debe presentarse problema, alguno, adquiriendo especial relevancia la seriedad y capacidad del perito, puesto que el más leve descuido de este puede causar la pérdida del juicio en el supuesto que nos ocupe, manifestándose que es precisamente dentro de esta mecánica que el actor puede perder la oportunidad de recuperar su dinero, por la vivacidad de la contraria al negar la firma del documento correspondiente.

Ahora bien, como sucede en la vida práctica de la probanza en cuestión, cada perito (uno por cada parte) señalara invariablemente que la firma corresponde o no a su cliente según sea el caso, (excepción efectuada de cuando las partes nombren al mismo perito o señalen que se acogen al de la otra parte según el citado artículo) de lo que existirá substancial oposición entre los mismos, caso en el que el juzgador de oficio o a petición de parte, deberá nombrar perito tercero de la lista existente al efecto de los auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del D.F., según el artículo los artículos 1255 y 1257 de la ley en tratamiento que expone:

Art. 1255.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Art 1257.- Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Es de hacer notar que existe la posibilidad de petitionar una junta de peritos, con el objeto de obtener el mayor provecho posible, evento en el que únicamente el oferente de la misma podrá interrogar a los peritos, esto atendiendo el artículo 1258 del Código en cuestión que señala:

Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a

que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

Es de vital señalamiento, que existen elementos que la propia legislación, señala como indubitable para el cotejo de las firmas, como los señala el numeral 247 del Código de Comercio que señala: Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordena su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda su autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que sirvan para cotejo:

Se consideraran indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquélla quien se atribuye la dudosa;

III.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa;

IV.- El escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique, y

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Concluimos el presente apartado señalando que en cuanto a la valoración de esta probanza se hará exposición en fracción que se destina a la valoración de la prueba pericial en dactiloscopia, para evitar repeticiones.

3.6.- LA NECESIDAD DE PLASMAR LA HUELLA DIGITAL COMO COMPAÑÍA DE LA FIRMA EN LA SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ.

Como se anotó el punto medular del presente trabajo es el tratar de evitar que se abuse de la negativa de la firma como excepción para tratar de evadir la obligación contraída en el título de crédito denominado pagaré.

Y es que como observamos de las aseveraciones vertidas son demasiado complejas las formulas periciales que se tienen que observar para demostrar que efectivamente es el suscriptor del documento el que se encuentra obligado a pagar y precisamente por su sistemática negativa, existió la ineludible necesidad de acudir a la vía ejecutiva correspondiente.

Como observamos es de sumo cuidado el ofrecimiento de esta probanza, debido a que por cuestiones de índole técnica, puede suceder que no se ofrezca debidamente esta prueba como pudo ser el caso de que se ofrezca en grafología, en caligrafía, en documentoscopia, cuando la esencia de la controversia es específicamente sobre grafoscopia, y en tal situación, se estima que debe ser desechada la prueba correspondiente.

Surge un segundo momento de dificultad al tratar de integrar el cuestionario que se debe ofrecer conjuntamente con la prueba, en donde se repite la

problemática vertida, esto es, no se efectúan las pregunta adecuadas, lo que también podría ser causa de la eliminación de la prueba, desde un sentido de estricto derecho, porque no sería factible que el perito alejándose de la encomienda correspondiente, contestar preguntas que no se le han formulado o tome elementos para desahogo que no señalaron las partes.

Encontramos otra grave dificultad en el caso específico, y es el que no se ofrezcan debidamente los documentos en que se contengan las firmas indudables como auténticas para cotejo, simple y sencillamente porque no se cuenta con esos documentos por estimar que son de índole privada y personal de la parte correspondiente, y que si bien llegan ofrecerse, queda el cuestionamiento de que todos esos documentos tendrán efectivamente implícita la certeza de que son las firmas de las personas relativas.

Esto es. las firma que se contienen en tarjetas de crédito, en identificaciones en general, puede señalarse, que son efectivamente de la persona que la exhibe, de ninguna manera, porque llanamente no fueron plasmadas ante la autoridad judicial, porque, recordemos, las firmas que únicamente tiene como indubitables con las plasmadas ante la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo la costumbre ha hecho que se tengan como validas para ser catalogadas como indubitables, las que se contienen en identificaciones personales de las partes, con lo que no se esta de acuerdo, por no señalar la ley esta situación.

Luego entonces nos queda como firma indubitable las que se plasman ante la presencia judicial, en donde pueden pasar un sin fin de situaciones en las que la persona a la que se somete a examen de firma, por medio de ejercicios caligráficos y plasmamiento de letras, rubricas (es necesario señalar que la rubrica, se integra de aquellos rasgos que acompañan una firma y son de carácter ilegible, por lo que pueden existir firmas sin rubrica, aclarándose entonces que la real firma es aquella que contienen literalismos que hacen legible una firma) y la misma puede presentar situaciones especiales.

En efecto las situaciones mencionadas, derivan de que al momento de que practiquen las pruebas correspondientes, la persona que va a estampar firmas y ejercicios caligráficos invariablemente va aleccionada con el objeto de que trate de ejecutar en forma diversa la escritura relativa, lo cual desde luego no logra, pero puede suceder que por falta de capacidad del perito, no se recaben los elementos necesarios de dicha comparecencia para obtener los elementos necesarios para poder determinar el origen de la firma.

A lo anterior debemos agregar que el natural nerviosismo del emisor de la escritura, hace difícil la ejecución de los ejercicios correspondientes, asimismo se carece en la mayoría de las ocasiones del mismo papel y del mismo útil inscriptor que se utilizo para la elaboración del documento de dictamen, lo que ha de dificultar el trabajo de los peritos (al menos del de la parte oferente de la prueba) porque al contrario (inversamente) le será agradable estas situaciones, porque tendrá elementos contrarios para apoyar su dictamen, sin mayor problemática.

A lo anterior debemos agregar la existencia del perito tercero, que ya señalamos en que caso se solicita, y la mecánica de desahogo.

No es de omitir que toda la mecánica de la prueba pericial, genera costos que deben ser absorbidos por la proponente de la prueba, aunado al desgaste de tiempo, lo que hace que esta prueba sea de pesado desarrollo con la posible situación (se reitera) de que un descuido haga prosperar el no pago de la deuda correspondiente.

De todo lo anterior surge la necesidad de que se coloque la huella digital como acompañante de la firma correspondiente en el título de crédito que nos ocupa, con el simple objeto de eliminar estas situaciones con su consecuente carga de trabajo para los tribunales correspondientes.

Es importante mencionar que los títulos de crédito, que se avalan con una huella digital y carecen de firma no deben ser válidos para la autoridad jurisdiccional, atendiendo el siguiente criterio jurisprudencial que reza:

Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 6ª; Volumen: XCVI; Página: 58.

LETRAS DE CAMBIO, ENDOSO EN PROPIEDAD DE LAS.- El endoso en propiedad es uno de los medios de transmisión de los títulos de crédito, así como de los derechos que los mismos confieren a su tenedor; y por lo tanto, si el actor

promueve juicio ejecutivo mercantil, fundando su derecho en la transmisión que mediante endoso en propiedad asegura que le hizo el primitivo tenedor, el juez del conocimiento esta obligado a estudiar en la sentencia que dicte, aun cuando las partes nada hayan alegado sobre el particular, la procedencia de la acción, que consiste en considerar si el derecho que se ejercita corresponde al que lo hace valer; esto es, que el juzgador debe examinar la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa). Si en el caso el demandante hace derivar la titularidad de su derecho que ejercita, del endoso que le hizo la beneficiaria de las letras de cambio que sirven de base a la acción intentada, el hecho de que deseche la contestación a la demanda no es óbice para que el juez, y en su caso, el ad quem, revisen de oficio si el demandante esta legitimado para obrar conforme a la ley; esto es, deben examinar si el endoso es correcto en los términos que lo estatuye el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si en una letra de cambio el endoso en propiedad de la misma fué hecho por la beneficiaria poniendo una simple huella digital, es claro que no se reúnen los requisitos de la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito, que exige la firma del endosante o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

PRECEDENTES:

Amparo directo 9622/63. Abilio Villarreal de la Rosa. 24 de junio de 1965.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Entonces se concluye con la aseveración de que si se plasmase la huella digital conjuntamente con la firma del suscriptor, tendería a desaparecer el tipo de juicios relativos con la problemática aludida.

3.6.1.- LA SEGURIDAD LEGAL DE LA PRUEBA DE DACTILOSCOPIA.

La causa por la cual se ha señalado como de seguridad legal la prueba de dactiloscopia como parte fundamental de nuestro trabajo estriba precisamente en indicar el porque de la seguridad que ofrece esta prueba, que la determina como de las pocas contundentes, para señalar el origen del acto de una persona, específicamente en el caso que nos ocupa.

Es necesario señalar que dentro de la cultura común se sabe que la huella digital es un instrumento de fácil identificación, de fatal señalamiento de quien es la persona que ejecuto el acto que se identifica a través del proceso correspondiente, siendo también común que se utilice mayormente en la investigación de los delitos, y se sabe que hasta los mas ignorantes de los delincuentes, tratan de no dejar huellas sobre objetos en los que se pude detectar su presencia y por tanto ser involucrados como ejecutores de un delito.

Encontramos que la palabra dactiloscopia deriva de las palabras griegas dactilos y skopein, que significan dedos y examen respectivamente, por lo que razonamos como el examen o estudio de los dedos.

Es importante señalar que esta ciencia, surgió también como necesidad, para enfrentar la delincuencia, que ha acompañado al hombre desde su existir, y es uno de los medios hasta el momento que permite la segura identificación de una persona y como triunfo de los propios delincuentes para no ser clasificados como en antaño, esto es, en la antigüedad, se clasificaba a un delincuente por medio de sistemas poco prácticos y muy dolorosos, porque se les cortaba una oreja, se les amputaban determinado tipo de dedos, se les marcaba la cara, con el simple objeto de saber quienes eran a las personas que habían cometido un ilícito y sancionarlo en forma posterior ante la posible comisión de otro delito.

La dactiloscopia vino a permitir una clasificación, segura, de todas las personas de las que se tengan registradas las huella correspondientes y con mayor razón la de los delincuentes que han sido registrados en tal aspecto y por tanto eliminó las clasificaciones bárbaras.

En tal razón ejecutaremos breve exposición de lo que es la dactiloscopia o dactilografía, encontrando que "el método científico que consiste en distinguir y diferenciar a las personas por medio de las huellas digitales para determinar su verdadera identidad".¹⁰³

¹⁰³ BARCENAS A, *Lecciones Practicas de Dactiloscopia*, Ed Delta; México, 1945. p. 7.

Este sistema identificativo es el mejor medio para identificar a la persona con verdadera exactitud sin temor a error o duda, por lo tanto es el sistema que en forma clara y precisa nos da a conocer la real personalidad del genero humano.

La exactitud referida estriba en la naturaleza física de las personas, puesto que sabemos que es ésta una de las pocas leyes que han sufrido inalterabilidad, puesto que sabemos que la naturaleza jamás se repite (no obstante que a la fecha se esta copiado esa naturaleza a través de la clonación [copia de genes] se esta copiando naturaleza directa, puesto que no se esta alterando la misma en cuanto a su origen) esto se reitera hasta el momento, puesto que pude ser un paradigma que pude ser destruido en cualquier momento, si es que no lo ha ya sido, a través de los avances científicos.

Entonces hasta el momento de escribir, la dactiloscopia en nuestro país es medio seguro de identificación exacta de la intervención de una persona en un acto en la que aparezca precisamente la huella correspondiente, porque quizá en el futuro (si nos ha alcanzado ya) se pueda falsificar la huella a través de la producción de huellas por algún, medio científico) o bien como ya se ha efectuado con un simple dedal preparado al efecto.

Entonces la dactiloscopia nos dará una certeza definitiva sobre el autor del acto en que se contiene la huella relativa, y como se asevero el autor de la

misma, tiene dentro de sus mínimos conocimientos el que una huella digital, acusa al autor de la misma, entonces si se plasma la misma acompañando a la firma como requisitos de un pagaré, habrá certeza de que determinada persona se obligo, al menos en el presente caso, a pagar una cantidad en cumplimiento de la suscripción de un pagaré y en consecuencia no habrá posibilidad de que niegue la existencia de la obligación y de tal manera sería inútil negar la existencia legal de la misma. Puesto que sabría que sería fácilmente identificable como autor de la misma, eliminándose la existencia de juicios como el que nos llevaron a la inquietud de desarrollar el presente trabajo, estribando precisamente en esta situación, la seguridad legal de la huella digital como esencia de la propia dactiloscopia.

No nos adentraremos en la esencia de la dactiloscopia por no ser el objeto del presente trabajo, pero señalaremos que las huellas dactilares son las base del presente trabajo por ser los dibujos papilares (rasgos que se encuentran en la piel de las yemas de los dedos) inalterables, inmutables, perennes desde el sexto mes de vida intrauterina y hasta después de la muerte, sin que se modifiquen o alteren con el transcurso del tiempo de vida del ser que las posee, esto es que desde que se crean hasta que son destruidas por el proceso natural de muerte subsisten sin cambio alguno.

Concluiremos con el asentamiento del proceso dactiloscopico como medio identificador de las huellas digitales, señalando que se obtiene de la impresión

de las arrugas o dibujos de la superficie de la piel de las falanges finales de los dedos, útil en grado máximo como medio de identificación porque se reitera, las huellas de una persona no son iguales a las de otra. Se toman con una extrema facilidad y su variedad permite una fácil clasificación o que pronto se extendió al resto del mundo.

La técnica de toma de huellas se denomina dactiloscopia y consiste en embadumar los dedos con una tinta especial y luego colocarlos con cuidado sobre las casillas preparadas al efecto, logrando así un dibujo que permite incluso el cómputo de las líneas (lazos, dobles lazos, espirales, arcos, arcos de punta, según la terminología utilizada por los expertos en impresiones dactilares). Las huellas obtenidas son comparadas con las que obran en los archivos o en los documentos de identidad o bien en el presente caso con las que se plasmen ante la presencia judicial, puesto que será de suma facilidad ejecutar el proceso correspondiente y determinar sencillamente, sin error o posibilidad de duda, sobre el origen de la misma, y con tal situación se eliminaría la posibilidad de negar la suscripción del título de crédito mencionado como base en el presente trabajo.

3.6.2.- DESAHOGO Y VALORACIÓN.

En cuanto a su desahogo nos remitimos a lo señalado anteriormente, pero también se sobresaleta la facilidad que se presentaría al tratar de desahogar una probanza sobre huella dactilar, puesto que la misma es fácil de conseguir, por la comparecencia del excepcionante, en cartilla del servicio militar nacional (hombres) actas del estado civil, credenciales de elector, cartillas de salud, etc., lo que simplifica el desahogo y por ende la seguridad de la prueba en cuestión.

Por lo tanto nos adentramos a la forma en que el Juzgador se debe conducir para realizar el ejercicio racional jurídico por medio del cual obtendrá la certeza jurídica que se requiere para la obtención de la prueba plena que reclama el Derecho Procesal Mercantil en su artículo 1306 establece: Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Se considera que a este respecto es oportuno señalar que el Juzgador tiene

que efectuar un pensamiento íntimo y crítico sobre los medios de prueba que como elementos de convicción existen que bien puede ser definido como lo hace el maestro "la crítica de los elementos de convicción aprehendidos funciona como un tamiz de purificación en el camino a recorrer para llegar al resultado".¹⁰⁴

Este ejercicio es fuente de discusión, puesto que no existe con firmeza un sistema dentro de los existentes para aplicarlo como guía metodológica para arribar a un resultado certero.

A través de la historia se han dado dos sistemas para valorar las pruebas, que han sido lógica consecuencia de los tiempos en que se aplicaron.

Así encontramos que existió en principio el sistema tasado o de las pruebas legales, que algunos procesalistas llaman de tarifa legal, pudiendo señalar en su máxima y contundente expresión en las ordalías derivando este literalismo del vocablo alemán *urteil* que tiene el significado de "Juicio", y que era el medio preferido como prueba en los pueblos Germánicos extendiéndose por toda Europa".¹⁰⁵

Como ejemplo de estos actos, se encuentra que "podía ser la introducción de

¹⁰⁴ CAFFERATA NORES. J. Tomas, *Temas De Derecho Procesal Penal*, s/de, Depalma, B.Aires, 1994. p.276.

¹⁰⁵ SALVAT, ENCICLOPEDIA, *Diccionario Lengua Española*, CD-Room, España, 1999.

la mano en agua o aceite hirviendo, la utilización de hierros candentes, o la lucha contra quien defendía en juicio la proposición o pretensión contraria. Se convenía en que el hecho de superar la prueba se debía a la intervención de los poderes sobrenaturales que se aliaban con el que la superaba. En algunos Códigos hindúes se establecía que la forma de convencer al marido celoso sobre la fidelidad de su cónyuge consistía en que la esposa pasara a través del fuego de una hoguera. La ausencia de quemaduras era la prueba de su fidelidad, mientras que la presencia de las mismas demostraba que era culpable. En la modalidad de combate, era tan intensa la convicción de que había sido, no ya la fuerza del vencedor, sino la voluntad de Dios el factor que había propiciado la victoria, que al perdedor, si todavía vivía, se le cortaba una mano o era ahorcado o quemado en la hoguera como autor de un delito de ofensas. Algunas ordalías no tenían un carácter tan violento y brutal como las descritas; por ejemplo, la que consistía en dar a cada uno de los contendientes una vela encendida, entendiéndose que el poseedor de la vela que tardara más tiempo en apagarse era el que tenía la razón, o la que se celebraba con motivo de los juicios criminales para averiguar quién era el homicida, acercando el féretro al sospechoso para comprobar si la sangre en verdad fluía del cadáver. Estos juicios de Dios se conocían como ordalías de adivinación".¹⁰⁶

Como se observa en antaño no había posibilidad de otro sistema valorativo, lo que como ya se señaló no era adecuado, pero era lo funcional en el momento histórico correspondiente.

¹⁰⁶ ENCARTA, *Enciclopedia. Ordalia*, CD Room, Microsoft 2000.

Posteriormente se humanizó este tipo de valoración, pero dentro de su progreso, se busco por el legislador, que el Juzgador quedara atado a los deberes de la norma, al señalar en forma tajante el valor que se debe otorgar a cada medio probatorio en lo específico, encontrándose también que se observaba rigidez en cuanto a los medios de prueba a aceptar, puesto que si se presenta algún medio probatorio no contemplado por la legislación, no había tasa de valor y por lo tanto no había posibilidad de admisión, con este tipo de sistema se busco que la saber el pueblo el valor de las pruebas, se sabría ya el resultado del proceso y de tal suerte se tendría una certeza sobre el actuar recto e incorruptible del órgano jurisdiccional.

Con este método, se convertía al Juzgador en un autómeta, innecesario pensador, y también se encontraba con una rigidez que atentaba contra las garantías buscadas por la legislación universal para no sancionar a una persona inocente, pero señala el maestro Díaz De León que se encontraron los siguientes beneficios "libra a las sentencias de sospecha' de toda arbitrariedad, suple la ignorancia o la falta de experiencia de los Jueces, con reglas adoptadas de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas, orienta sabiamente al Juez, para la averiguación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso, permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas".¹⁰⁷

¹⁰⁷ DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, *Op Cit*, p 318.

Concretamente era un sistema que no permitía observar alguna situación que estuviera imprevista en los procesos en cuanto a las pruebas y a su valoración, que se reitera causaba injusticias porque lo que se buscaba era la paz social con su implementación más no la seguridad jurídica de los procesados.

En forma posterior, derivada del Derecho Alemán, aparece el sistema de convicción libre o libre, al que el maestro Colín Sánchez define como "la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines del proceso y además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones".¹⁰⁵

Luego entonces se ha adoptado un sistema, denominado mixto o ecléctico en el que se hace una conjugación de los dos antes mencionados, por medio del cual se valoran las pruebas conforme al libre arbitrio del Juzgador pero apeándose al sistema regulatorio de las mismas, esto atendiendo a que el Código de Comercio señala en sus artículos 1287 a 1305, en los que se encuentra un sistema tasado, que queda al arbitrio del juzgador en el artículo 1306 antes descrito, puesto que para la valoración de las tasadas, deja el libre arbitrio del juzgador.

Ahora culminaremos con la valoración que en lo particular se debe otorgar por

¹⁰⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Op Cit.* p. 346.

el órgano jurisdiccional a la prueba pericial y en especial a la de documento señalado como apócrifo, partiendo del señalamiento que efectúa el siguiente artículo del Código de Comercio que establece: La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias.

Como se observa el criterio valorativo sobre la probanza materia de la investigación queda a un valor puramente libre, por parte del Juzgador, y en el caso que nos ocupa, por las causas mencionadas adquiere especial relevancia, porque como se anotó, lo que se busca al señalar esta excepción, en una gran mayoría de casos, es la situación de no pago, el que también se robustece por la compleja mecánica de la prueba relativa.

También se asentó que difícilmente la prueba confesional arrojará beneficio alguno en beneficio del demandante por las cuestiones de moralidad antes descritas, entonces, la prueba pericial es la única que tiene un valor preponderante, presentándose esa circunstancia que señala el numeral en comento, porque con la misma se creara un doble impacto probatorio, en efecto, al valorar en una u otra forma el Órganos Jurisdiccional la prueba de cotejo de letras, valorara implícitamente un documento, al que le dará o restara validez, según sea el caso y con tal situación se inclinara la balanza, obviamente a favor del que se incline el dictamen pericial.

Obviamente la valoración relativa se debe dar siempre y cuando se haya desahogado correctamente la pericial relativa, atendiendo el criterio orientador de nuestro más alto tribunal que al respecto señala:

PRUEBA PERICIAL. CUANDO NO ORIENTA EL CRITERIO DEL JUZGADOR. Si al desahogarse la prueba pericial, el dictamen no se apoyó en razonamientos técnicos, sino en meras apreciaciones subjetivas, que carecen de sustento legal, éste no puede en forma alguna orientar al juzgador, quien actúa correctamente al no concederle valor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 296/93. Gustavo Pablo Martínez Romero. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: X-Octubre; Página: 404.

Además esto es comprensible debido a la función que ejecutan los peritos como auxiliares del juzgador, situación que se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, que expone:

PRUEBA PERICIAL, OPINION TECNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR. En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 106/92. Pedro Alfaro Sánchez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III Segunda Parte-2; Página: 606.

Si la prueba fue desahogada debidamente, entonces el Juzgador no tendrá opción alguna de darle el valor relativo, esta situación la corroboramos con los siguientes criterios jurisprudenciales.

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV-II Febrero; Tesis: VI.1o.240 K; Página: 482

PRUEBA PERICIAL. SI SE DESAHOGO CORRECTAMENTE DEBE DÁRSELE VALOR PROBATORIO LA. La prueba pericial desahogada correctamente, no requiere ser adminiculada con otros medios de prueba para que se le otorgue valor probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 770/94. Carlos de Coss Gómez y otra. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Victor Alberto Jiménez Santiago.

Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XII – Agosto; Página: 529.

PRUEBA PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIAR LA. El juzgador al valorar la prueba pericial no puede proceder arbitrariamente, sino sujetándose a las reglas de la sana crítica; sin embargo, en ningún caso la apreciación de los peritos puede substituir la del Juez, esto es, vincular jurídicamente su convicción y restringir por ende su libertad de valoración; por ello, si el juzgador expresa claramente los motivos de esa apreciación y por los cuales concede valor a un peritaje, justificando a través de un razonamiento lógico su

convicción respecto del hecho, y tales motivos no pueden considerarse ilegales, la valoración de la prueba se encuentra apegada a derecho, pues la calificación de los dictámenes periciales constituyen una facultad privativa de los Tribunales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/78. Bertha Aguilar Pulido. 15 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

Es posible que se cree un nuevo sistema valorativo partiendo de los avances tecnológicos, que van paulatinamente derrumbando las limitaciones existentes, como alguna maquinaria que señale indefectiblemente cual sería una firma falsa, lo que no se descarta, pero se culmina señalando que toda la problemática se terminaría de manera definitiva, cuando se trate de engañar al órgano jurisdiccional, en los juicios que se niegue la fuente de una firma, con las cargas de trabajo mencionadas, con la simpleza de legislar en el aspecto de que a los pagarés, independientemente de la firma del suscriptor se le acompañara de la huella digital del mismo.

CONCLUSIONES.

Primera.- Se observa que conjuntamente con la aparición del crédito, existió la necesidad de crear figuras jurídicas que permitieran obtener el pago del mismo, a través de sistemas eficientes, que se diferenciaron de los sistemas ordinarios de cobro de obligaciones.

De tal manera se encuentra que como sucede generalmente en Roma se formaron los primeros procedimientos con tinte especializado respecto de las formas procedimentales por medio de las cuales se debía cobrar el monto de las obligaciones contraídas a través del sistema de crédito.

Segunda.- Se señalaron la evolución de los procedimientos planteados en Roma para el cobro legal de los créditos, concluyendo en nuestro país, en el que se cita brevemente a través de sus fases históricas, los antecedentes de lo que ahora es el juicio ejecutivo mercantil.

Tercera.- Se plasmaron diversas acepciones de lo que es el significado de la figura o institución del crédito, no encontrándose diferenciación en cuanto a las mismas, por lo que se propuso una propia no alejada de las conocidas.

Al ser el pagaré un título de crédito, se estimó obligatorio mencionar las características generales de los de su tipo, profundizando en las propias del pagaré, señalando con precisión sus requisitos tanto de fondo como de forma,

asimismo las consecuencias de su existencia o en su defecto, la problemática que puede surgir de no atenderse las formalidades que la legislación señala sobre su contenido.

Cuarta.- Se menciona la mecánica del juicio ejecutivo mercantil, señalando las fases que lo integran, destacando la etapa inicial ejecutiva, en la que se traba embargo precautorio sobre los bienes del presunto deudor, sin omitir la fase probatoria, alegatoria, de sentencia y de ejecución de la misma, sustentándola en la normatividad actual aplicable.

Quinta.- Perfilándonos al fondo de nuestra investigación se señalaron genéricamente las excepciones que permite plantear la legislación, respecto de los títulos de crédito, primero genéricamente y posteriormente, con especial atención a la falsedad de los documentos relativos, con el soporte normativo existente.

Como consecuencia de la especial atención a la excepción de alteración o falsedad de documentos que previene la legislación aplicable, y de la necesidad de probar tanto las acciones como las excepciones que forman la litis de una controversia, se observa especial énfasis en cuanto a las pruebas en el proceso mercantil, señalando los medios que permite la legislación, e indicando cuales son las pruebas idóneas, específicamente en la excepción comentada.

Sexta.- Nos adentramos a la prueba en pericia en documentos, señalando que es una prueba de actualidad, por las características del sentir social de las

personas que se ven involucradas en juicios mercantiles en los que se atiende como acción o como excepción la alteración o falsedad de documentos.

Ante la delicadeza del ofrecimiento de la prueba pericial, se describe con el debido sustento normativo, la mecánica que se debe observar para su ofrecimiento y desahogo, permitiéndose señalar alguna idea en cuanto a tales situaciones con el objeto de proteger al accionante o al excepcionante que se vean involucrados en situaciones de pericia procesal.

Séptima.- Se colocan las características generales de la prueba en Documentoscopia, citando los diversos nombres de las sub ramas que se presentan en la materia de falsedad o alteración de documentos, explicando en que consiste cada una de las sub especialidades, anotando las motivaciones de todas y cada una de las ramificaciones relativas, destacando los fundamentos científicos en que se apoyan los grafóscopos para emitir sus dictámenes periciales.

Octava.- Se anotan las características generales de la huella digital, plasmando que la colocación de la misma en el título de crédito denominado pagaré, podría de manera contundente eliminar la problemática que se da con la alteración o con la falsedad de firmas en los documentos de su clase, con la motivación que en la cultura popular, por ser verídico, se teme colocar la huella digital en toda clase de documentos, con motivo de la seguridad identificativa que ésta otorga sobre la persona que la plasma.

Luego entonces la colocación la huella digital, eliminaría la posibilidad de que se alegara infundadamente la alteración o falsedad de la suscripción del título de crédito en mención, con la consecuente disminución de las sobrecargas de trabajo que se observan en los tribunales. al menos, por este tipo de causas,

Concluimos con el desahogo y valoración de la prueba de pericia en documentos, citando el valor que le otorga la normatividad aplicable, así como los criterios jurisprudenciales, que sirve de orientación al Juzgador para que valore en resolución definitiva el quehacer pericial correspondiente.

En definitiva, se plasma que con la colocación de la huella digital acompañando la firma relativa en un pagaré, eliminaría la problemática existente que carga de trabajo a los órganos de impartición de justicia y en algunos casos pone en peligro el patrimonio de las personas en forma por demás innecesaria.

BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio, *Procedimiento Penal*, Ed Cájica, Puebla México, 1976.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Bancario*, Ed Porrúa, México 1991.
- ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *Los Títulos de Crédito*, Ed Porrúa, México 1992. ,
- BARCENAS A, *Lecciones Practicas de Dactiloscopia*, Ed Delta; México, 1945.
- BAUCHE GARCÍA, Diego, *Operaciones Bancarias*, Ed Porrúa, México 1981.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, et all, *Segundo Curso de Derecho Romano*, Ed Pax, México, 1976.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal, Vol. IV, Ed Cárdenas México,*
- CAFFERATA NORES, J. Tomas, *Temas De Derecho Procesal Penal, síde,* Depalma, B. Aires, 1994.
- CASTILLO L, José et all, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed Porrúa, México, 1976.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Las Pruebas en el Proceso Penal*, Ed Porrúa, México, 1998.
- COUTURE, Eduardo, *Las garantías Constitucionales del Proceso Civil en Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina.* Buenos Aires Ediar.
- DÁVALOS MEJÍA L, Carlos. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras,* Ed Harla, México, 1994
- DE JESÚS TENA, Felipe, *Derecho Mercantil Mexicano*, Ed Porrúa, México, 1977.
- DEL PICCHIA, Joe Et all, *Tratado de Documentoscopia*, Ed La Rocca, Argentina, 1993.
- DEL VAL LATIERRO, Felix, *Grafocrítica*, Ed Tecnos, Madrid, España, 1963.
- ESCUTI H, Ignacio. *Títulos de Crédito*, Ed Astrea, Buenos Aires 1995.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito.* Ed Herrero, 1988.
- FERRI, Giusepe. *Títulos de Crédito*, Ed Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1965,

- GAYERT, Jean**, *Manual de la Policia Científica*. Ed Zeus, España, 1962.
- GÓMEZ GORDOA, José**, *Títulos de Crédito*, Ed Porrúa, México, 1988.
- GÓMEZ LARA, Cipriano**, *Teoría General del Proceso*, Ed Textos Universitarios, México, 1996.
- GUALTIERI GIUSEPPE, Ignacio Winisky**, *Títulos Circulatorios (Parte General)*, Ed Eudeba.- Buenos Aires, 1962.
- HERNÁNDEZ, Octavio A**, *Derecho Bancario Mexicano*, México 1956.
- LÓPEZ PEÑA, Fernando**, *La Prueba Pericial Caligráfica*, Ed Abeledo-Perrot, B.Aires. s/ a.
- MANTILLA MOLINA, Roberto**, *Títulos de Crédito Cambiarios, Letra de Cambio y Pagaré*, Ed Porrúa, México, 1992.
- MÉNDEZ GARCÍA, Arnulfo**, *La Criminalística en el Campo del Derecho*, Ed La Prensa, México, 1970.
- MORENO CASTAÑEDA, Gilberto**. *La Moneda y la Banca en México*, Ed Imp Universitaria. Guadalajara 1955.
- MOTO SALAZAR, Efraín**, *Elementos del Derecho*, Ed Porrúa, México, 1990.
- ORELLANA RUIZ, Javier**, *Tratado de Grafoscopia y Grafometría*, Ed México, México, 1996.
- OVALLE FAVELA, José**, *Derecho Procesal Civil*, Ed Harla, México 1994.
- PALLARES, Eduardo**, *Derecho Procesal Civil*. México, Porrúa, 1998,
- PETIT, Eugene**, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed Cárdenas, México, 1989.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro**, *Derecho Mercantil y Documentación*, Ed Limusa, México 1991.
- REYES MONTERREAL, El llamado Juicio Ejecutivo, en la L.E.C. Española**, Ed Bosch, Barcelona 1960.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín**, *Curso de Derecho Mercantil*, Ed Porrúa, México 1971.
- ROSADO ECHANOVE, Roberto**, *Elementos de Derecho Civil y Mercantil*. Ed Eca, México, 1986.

SALANDRA, Vittorio, *Curso del Derecho Mercantil, Traducción de Barrera Graf*, Ed Jus, México 1949.

VELS, Augusto, *Diccionario de Grafología y Términos Afines*, Ed Herder, Barcelona.

VIVANTE, Cesar; *Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel Cabeza y Anido*, ED Reus, Madrid, 1936.

ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*, Ed Cárdenas México, 1995.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

LEGISLACIÓN FEDERAL, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F., IIJ, 11ª ed, UNAM- Porrúa, 1998.

LEGISLACIÓN FEDERAL, *Código de Comercio*, Ediciones Esef, 2000.

LEGISLACIÓN FEDERAL, *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, Ediciones Esef, 2000.

JURISPRUDENCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CD-ROOM, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de La Federación*, 1999, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de La Nación, México. D:F., 2000.

CD-ROOM, *Ius 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-2000*. Poder Judicial de La Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., 2000.

DICCIONARIOS DE LA LENGUA Y JURÍDICOS CONSULTADOS.

CD-ROOM Encarta 2000, *Enciclopedia*, Estados Unidos de Norteamérica, Microsoft, 2000.

CD-ROOM *Salvat, Enciclopedia de la Lengua Española*, España, Salvat Editores, 1999.

DE PINA, Rafael, *Diccionario De Derecho*, 7ª ed. México D.F., Ed Porrúa, 1978.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed Espasa-Calpe, España 1981.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 11ª ed, México D.F., Editorial Porrúa-UNAM, 1998.

ENCARTA, *Enciclopedia, Ordalia*, CD Room, Microsoft 2000.

ENCICLOPEDIA DE IDIOMA, de Martín Alonso. *Diccionario Histórico Moderno de la Lengua Española* (Siglo II al XX) Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano, Ed Aguijar México, 1976.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA Ormeba. Ed Driskill, B. Aires, 1986.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

SALVAT, *Enciclopedia, Diccionario Lengua Española*, CD-Room, España, 1999.

GLOSARIO

a. c.- Antes de Cristo.

a contrario sensu.- En sentido contrario.

Art.- Artículo.

C. de Co.- Código de Comercio.

Carta Magna.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cfr.- Confronte, confróntese.

C.P.C.D.F.- Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d. c.- Después de Cristo.

Disposición Judicial.- Ordenamiento de la Autoridad embestida de poder.

D.O.F.- Diario Oficial de la Federación.

Ed.- Editorial.

ed.- Edición.

Ente.- Referencia que señala a una persona u organismo.

Etall.- Y diversos autores.

Ibidem.- Se insinúa cuando al citar una obra que ya ha sido señalada en el pie de página anterior, interrupción de otro autor.

L.G.T.O.C.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Op. cit.- Significa que la obra ya ha sido citada.

p.- Página.

p.p.- Páginas.

Rubro.- Señalamiento, sinónimo de tema.

s.s.- Siguietes.